

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 21° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-11239-2016
CARATULADO : GARCÉS / ARCTIC DRILLING COMPANY
CHILEADC Y OTROS

Santiago, veintidós de Enero de dos mil diecinueve

VISTOS:

Que, en los autos **Rol N°11.239-2016** (Tomos I y II)seguido ante este tribunal y el proceso **Rol N°3183-2017** (Tomo III), antes seguido ante 18° Juzgado Civil de Santiago, acumulado a éste por resolución de fojas 910, comparece don Jaime Gatica Illanes, abogado, domiciliado en calle Huérfanos N°1400, oficina 1206-A, comuna de Santiago, en representación convencional de don **ABEL IGNACIO GARCES GAETE**, maestro en mantención; doña **MONICA DEL CARMEN OLATE OSORIO**, dueña de casa; don **JAVIER ANDRES GARCES OLATE**, empleado, todos domiciliados calle Celia Castro N°8717, sector Villa Acero, comuna de Hualpén, Octava Región; y doña **ANDREA ELISA GARCES OLATE**, dueña de casa, domiciliada en Pasaje Antinanco Dos N°2915, Pocuro Escuadrón, comuna de Coronel, Octava Región, quien deduce e interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en juicio ordinario de mayor cuantía en contra de: 1) **ARCTIC DRILLING COMPANY CHILE ADC**, empresa del giro de exploraciones y explotaciones mineras, representada por don Miguel Cabezas Pérez y/o don Annti, Sakari Kyllönen, cuyas profesiones u oficios ignora, todos con domicilio en calle San Sebastián N°2812, oficio 312, comuna de Las Condes, en calidad de empleadora del trabajador fallecido y sub contratista de la empresa mandante; 2) **EXPLORACIONES MINERAS ANDINAS S.A.**, empresa de su denominación, representada legalmente por don Ramón Cerda González y/o Oscar Castañeda Calderón, cuyas profesiones u oficios ignora, todos con domicilio en Avenida Apoquindo N°4775, oficina 602, comuna de Las Condes, en su calidad de contratista de la empresa mandante; 3) **CORPORACION NACIONAL DEL COBRE, CODELCO CHILE**, empresa del giro de su denominación, representada por don Nelson Pizarro Contador, ignora



profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Huérfanos N°1207, comuna de Santiago, en calidad de empresa mandante en la faena que ocurrió el accidente; y pide que se le condene solidariamente, o en la forma que corresponda en derecho, al pago de la suma de **\$700.000.000.-** o la cantidad que el tribunal estime de justicia y equidad, debidamente reajustadas y con intereses, más costas.

Funda su acción en que con fecha **19 de Marzo de 2015**, alrededor de las 18:30 horas falleció en un accidente del trabajo el maestro perforista, don **CRISTIÁN ALEJANDRO GARCÉS OLATE**, de 34 años de edad, mientras conducía una máquina de sondaje, específicamente K 3, en la faena Leiva Sur-Sur, ubicada en la comuna de San Esteban, Provincia de Los Andes, en la Ata(sic) Cordillera de la Región de Valparaíso, entre los 2.600 y 3.000 metros de altura sobre el nivel del mar, en el sector de Río Colorado.

Menciona que el trabajador se encontraba contratado como Maestro Perforista desde el 12 de Enero de 2016, por la empresa., ARCTIC DRILLING COMPANY CHILE S.A., mientras se realizaba la obra denominada "Servicio de Sondajes DDH de exploraciones en Proyecto Leiva Sur- Sur" y en tal circunstancia es que Codelco Chile para la exploración de mineral, contrató a la empresa Exploraciones Mineras S.A. (EMSA), encargada de ejecutar dichas exploraciones, así para la ejecución del proyecto de exploración Leiva Sur- Sur, y EMSA sub-contrató, los servicios de sondaje DDH de la empresa ARCTIC DRILLING COMPANY CHILE S.A., mediante la celebración de un contrato civil, cual duración era de 5 meses, hasta el 15 Mayo de 2016, mediante el cual la empresa se obligó a realizar tareas de mejora a corrales y caminos.

Añade que Codelco es dueña de las pertenencias mineras en cuya concesión se realizarían los trabajos de sondaje, había realizado ya sondajes anteriores, habiendo ocupado en tales tareas los mismos caminos, por lo que conocía las condiciones de los mismos y, en consecuencia, debía mantenerlos en las condiciones que exige el Reglamento de seguridad Minera, DS. 72 del Ministerio de Minería; asimismo, indica que debió haber exigido y fiscalizado a su contratista empresa Exploraciones Mineras



S.A. (EMSA), empresa controlada por Codelco y que pertenece en un 99% a la misma, para que mantuviera los caminos con sus protecciones reglamentarias, considerando que se trata de caminos de cordillera con pendientes y curvas, por los cuales transita maquinaria pesada.

Menciona que el día del accidente se estaba realizando el trabajo específico de traslado de equipo de sondaje diamantino K-2, desde el sector Leiva Sur- Sur en dirección al sector Los Azules, es decir, unos 28 kilómetros, realizado por un camino construido en exploraciones pesadas; seguidamente, indica que el lugar exacto donde ocurrió el accidente se encuentra fuera de la propiedad minera, pero incluido en el permiso para ejecutar labores de exploración, en el cual se establece que éstas áreas de trabajo corresponden al proyecto Leiva y Los Azules, siendo parte del permiso otorgado por el SERNAGEOMIN.

Afirma que, según antecedentes e informaciones recibidas por sus representados, previo al accidente, el día **16 de Marzo de 2015**, la máquina presentó problemas, siendo revisada por un mecánico que detectó una falla en el tren de rodaje oruga derecha, porque no avanzaba, razón por la cual el mecánico viajó a Santiago y la reparó; sin embargo, asegura que el día Jueves de la misma semana, falló la oruga izquierda, pero no se alcanzó a reparar y no obstante las condiciones de ésta, cuando la víctima pidió instrucciones para sus labores, el Supervisor le indicó que debía, junto a otro trabajador, seguir el traslado de la máquina hacia Los Azules; continúa, expresando que 40 minutos más tarde de iniciar la labor, la máquina ya presentaba problemas, y así fue durante toda la mañana, por lo que decidieron detener la máquina e ir a almorzar.

Hace presente que todos estos desperfectos le fueron informados al Supervisor, decidiendo éste intentar reparar junto al mecánico la máquina, para finalmente continuar con el traslado, operando la máquina el Sr Garcés, quien iba acompañado del mecánico Sr Díaz y del Supervisor, como escolta en una camioneta; en tales circunstancias, y mientras la conducía el trabajador, siguió presentando problemas, hacía movimientos anormales, quedando cruzada en el camino mirando hacia la quebrada, en pendiente negativa.



Ante tal evento, menciona que el Supervisor de la faena intentó hacer retroceder la máquina, y ayudar al operador a controlar el joystick, pues si dejaban de sostenerlo, la máquina se desplazaba, ésta no respondía, y en tal condición, es que el equipo de sondaje perdió el control, desplazándose hacia la quebrada, cayendo al vacío unos 200 metros por la ladera del cerro, hasta llegar al río, falleciendo el hijo y hermano de sus representados, junto a su compañero, el Sr Roberto Ulloa; resultando gravemente lesionado el trabajador Sr. Ignacio Díaz.

En virtud de los hechos expresados, razona que las empresas demandadas son las responsables, tanto por su propia negligencia y falta de precaución, como también por la de sus dependientes, ya que no cumplieron con las medidas de seguridad reglamentarias, por parte de la dueña de las faenas, en cuyos recintos se desarrollaban los trabajos, como la contratista, y empleadora del trabajador fallecido.

Sostiene que el accidente se debió a la concurrencia de los siguientes factores: 1) Incumplimiento de las medidas de seguridad por parte de las empresas; 2) Falla de mantenimiento del equipo de trabajo y seguridad; 3) Falla de estudio, planificación y programación; 4) Falla de supervisión; 5) Inexistencia y falta de mantenimiento y de los dispositivos de seguridad, que evitaran el riesgo de caída; 6) Además, el accidente se debió a una falta de instrucción de seguridad y prevención de riesgos a sus empleados por parte del empleador, y al incumplimiento de los deberes legales y reglamentarios del empleador relativos a velar por seguridad de sus empleados y proporcionar un lugar seguro de trabajo; 7) Incumplimiento de las medidas de prevención y seguridad por parte del empleador y del dueño de la faena; 8) Falta de evaluación del riesgo y planificación de la tarea en forma segura; 9) Condición insegura del lugar debido a que no se respetaron las instalaciones que por procedimiento y reglamentación, que debían existir en las empresas para que no ocurriera este tipo de accidente; 10) Falta de señalética y elementos de advertencia y/o falta de idoneidad o mantenimiento de los mismos; 11) Falta de personal de apoyo o vigilancia, existencia de “loro”; 12) Falta o falla de estudio y proyección de la habilitación de un camino, sin las precauciones del caso, como por ejemplo no haber



construido un “tope” de suficiente altura, previo a autorizar o instruir la labor de traslado de la máquina pesada; 13) Falta de compactación del terreno previo al ingreso de la máquina de enorme peso, que necesariamente provocaría un hundimiento o desprendimiento en el borde de la plataforma; 14) Inexistencia de camellones a la altura y ancho de seguridad adecuados, como protección a los caminos; 15) Deficiencias o procedimiento de trabajo inadecuado; 16) Falla de supervisión.

Asimismo, alude a la fiscalización efectuada por la Inspección del Trabajo de Los Andes, en la que se apunta al desperfecto de la máquina utilizada en la faena y la no supresión de los factores de peligro, lo que constituye un incumplimiento a las condiciones generales de seguridad de los lugares de trabajo e implica no tomar medidas las medidas necesarias para proteger la vida, salud y en general la integridad física de los trabajadores; por otra parte, también alude al informe N°1/2015 emitido por el SERNAGEOMIN, que hizo presente los incumplimiento de CODELCO, e informó lo siguiente: que no existió capacitación específica para el cargo ejercido por la víctima; que la exploración en el sector Los Azules no fue informada a SERNAGEOMIN; no se cumplió con programa de mantención del equipo de sondaje, registrándose mantenciones no programadas; que se contaba con equipo defectuoso, ya que no estaba en condiciones mecánicas óptimas para el traslado, pues presentaba fallas en el tren de rodaje; que el terreno no apto para el traslado de equipo accionados por orugas y, además, se realizó el traslado, sin pretilas de seguridad; que se continuó con la operación sin evaluar el riesgo existente; que el mecánico contaba con capacitación deficiente; que el supervisor actuó en forma deficiente; que existió falla en la recepción de repuestos; y, finalmente, que el diseño de caminos de acceso a la faena Leiva Sur-Sur no cumplía con las normas de berma de seguridad establecidas por el Reglamento de Seguridad Minera.

En consecuencia, señala que el accidente obedeció a la conducta imprudente y culpable de alguna persona dependiente de las empresas demandadas; y tratándose de una accidente acaecido en la faena de trabajo,



la empresa es la autoridad responsable, ya que es deber de ésta velar por la seguridad de todo trabajador.

En cuanto al deber de seguridad, expresa que en este caso, el deber de seguridad, de diligencia y cuidado tiene un contenido específico y una exigencia mayor, tratándose de que las demandadas son empleadores, son creadoras de una actividad de riesgo de la cual reportan provecho, y por ende la legislación laboral y minera, les imponen deberes estrictos de seguridad y su infracción causando daños, trae aparejada la acción por responsabilidad a fin de que la víctima de tal daño sea resarcida, tal como lo expresa el artículo 69 letra b) de la Ley N°16.744, sobre accidentes del Trabajo.

Prosigue, invocando el artículo 184 del Código del Trabajo, que obliga al empleador de un trabajador, a tomar "todas" las medidas para evitar accidentes como el de autos; resultando obvio que, si el accidente ocurrió, siendo previsible su ocurrencia, se debió a que no se tomaron todas las medidas que podrían haberlo evitado.

Seguidamente hace presente lo dispuesto en los artículos 187 y 183 E del Código del Trabajo, lo que complementa con lo dispuesto en el **artículo 31 del Decreto Supremo N°72 del Reglamento de Seguridad Minera**, el cual establece que es la empresa minera, dueña de la obra la que mantiene el deber de seguridad, mencionando incluso específicamente, lo relativo al transporte del personal; asimismo, invoca el artículo 3° del Decreto Supremo N°594.

En forma aparte, realiza un análisis de la Ley N°16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, como también del Código del Trabajo, expresando lo siguiente:

.- Falta de protección para la víctima: Señala que las demandadas, virtud de las normas referidas, estaba obligada a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, sin perjuicio de agregar que también existe una serie de reglamentos que regulan todo lo relativo a la prevención de accidentes del trabajo y a una serie de derechos expresamente consagrados en favor de los trabajadores.



Añade que en el evento que hubiera existido un adecuado y seguro sistema de trabajo, que asegura que no hubo, también tendrían las demandadas la obligación de indemnizar los perjuicios causados por el siniestro sufrido por estos demandantes, para cual hace uso de la doctrina nacional sobre el tema, concluyendo que no existe razón jurídica alguna para estimar que a la demandada no le asiste responsabilidad por los hechos acaecidos.

Sin perjuicio de lo anterior, agrega que no se proporcionaron a los trabajadores los elementos de seguridad para el trabajo, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68, inciso 3, de la Ley N°16.744.

Prosigue, haciendo presente lo prescrito por el Decreto N°745, de fecha 23 de Junio de 1992, modificado y cuyo texto refundido se fijó por Decreto Supremo N°594 del Ministerio de Salud, que estableció un reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, el que en su artículo 3° establece imperativamente que el empleador está obligado a mantener en los lugares de trabajo, todas las condiciones sanitarias y ambientales, que sean necesarias, para proteger la vida y la salud de los trabajadores, sean estos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para él, lo que claramente no fue cumplido por las demandadas.

Así también invoca el artículo 31, 36 y 37 del mismo texto legal, para sostener que existía una obligación del empleador, de mantener en condiciones de seguridad todos sus equipos y máquinas, como también eliminar los factores de peligro, todo lo cual no se cumplió por las demandadas.

Por otra parte, hace mención al artículo 53 del Decreto Supremo N°594, para concluir que así también el empleador debió proporcionar de elementos de protección al personal, lo que no se consumó.

Posteriormente, se refiere a los artículos 21, 22 y 31 del Decreto Supremo N°40 del Ministerio del Trabajo del año 1969, sobre Prevención de Riesgos, en los cuales se consagra el derecho a conocer los riesgos de la tarea encomendada; la obligación de la empleadora de proporcionar medios



de protección, como también de reducir al mínimo los riesgos en los sitios de trabajo, todo lo cual, de conformidad a su relato, no se verificó.

Finalmente, respecto de este acápite, hace mención a los incumplimientos relacionados con los artículos 1º, 31, 47, 51, 93, 257 y 351 del Decreto Supremo N°72 del Reglamento de Seguridad Minera, del Ministerio de Minería, todos los cuales contemplan obligaciones propias de una faena minera, de allí que estuviera sujeto a la fiscalización del SERNAGEOMIN, por lo que la responsabilidad por ley y reglamentaria recae en las "empresa mineras", es decir, en ARCTIC DRILLING CHILE COMPANY Y EXPLORACIONES MINERAS S.A.

Prosigue analizando la relación entre las sociedades demandadas y responsabilidad de CODELCO, para lo cual hace presente que de la página WEB de Exploraciones Mineras S.A., se desprende que ésta es una sociedad filial y controlada en un 99,6% por CODELCO, y que se dedica a un rubro del giro de dicha corporación, cual es el hacer sondajes mineros exclusivamente para el desarrollo de proyectos mineros de su controladora, por lo que el riesgo es asumido por una sociedad instrumental, protegiendo la imagen y el patrimonio de la sociedad o grupo empresarial que se beneficia de la actividad riesgosa, pero ello sin duda alguna, constituye un abuso de la personificación jurídica, ya que al existir negligencia de parte de una sociedad, como quiera que involucra a personas naturales responsables de tal actuación, más aún si una sociedad es controlada y pertenece a otra sociedad instrumental, que pertenece a una matriz y controladora, sin duda que es la dueña o controladora quien tiene que tener cuidado, supervisión y control de sus sociedad filial e instrumental, como quiera que es ella quien las dirige, designa representantes suyos para la dirección y supervisión de la sociedad filial, fundando todo su razonamiento en lo expresado por la Excma. Corte Suprema de Justicia, como también la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago y Concepción, 4º y 17º Juzgado Civil de Santiago, Primer Juzgado Civil de Concepción, para lo cual transcribe en parte fallos dictados por las mencionadas magistraturas y, seguidamente, última indicando que la demandada, EXPLORACIONES MINERAS ANDINAS S.A., es una sociedad instrumental de CODELCO.



En cuanto a la acción indemnizatoria y su procedencia, invoca una interpretación extensiva de los artículos 2320 y 2329 del Código Civil, cuya tesis ha sido recogida por nuestra doctrina y jurisprudencia, conocida como “responsabilidad subjetiva por el hecho ajeno o responsabilidad indirecta del principal por el hecho de sus dependientes”, por la cual un empresario puede llegar a ser civilmente responsable por los hechos de un contratista externo, toda vez que se pruebe que este último, como su personal, forman parte de la organización empresarial del primero (empresa) al momento de causarse el daño, para lo que es necesaria la concurrencia de una serie de elementos copulativos, a saber: **i) el grado de control y dirección técnica que tenga o se reserve el empresario demandado; ii) duración y permanencia de la relación de servicio entre el empresario demandado y la organización de su contratista; iii) apariencias, distintivos externos o imagen corporativa.**

Corolario de lo anterior, colige que CODELCO es civilmente responsable de los perjuicios ocasionados a las víctimas, con ocasión del accidente, por concurrir a su respecto la denominada “Responsabilidad indirecta del principal por el hecho de sus encargados o dependientes”, con arreglo a los artículos 2320 y 2322 del Código Civil, agrupándose bajo este concepto todos los casos en el cual el daño es causado por un “agente directo”, en el ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas por un empresario, para lo cual pide tener presente la relación que hay entre ambas demandadas y lo expuesto por el profesor Pedro Zelaya al referirse a la condición de “dependiente de hecho”.

Respecto de la dependencia civil de las demandadas, invoca aquella de carácter funcional, reconocida por la Excma. Corte Suprema de Justicia y por la doctrina nacional del profesor Barros Bourie al referirse a la dependencia funcional del subcontratista.

Menciona, que en el caso de marras, CODELCO controlaba societariamente e intervenía en la administración de EXPLORACIONES MINERAS ANDINA S.A., y esta última empresa, producía o ejecutaba la actividad en beneficio de entregarle la producción a la primera, es decir, un clarísimo caso de integración funcional y económica; asimismo, afirma que



existieron negligencias y deficiencias organizacionales de EXPLORACIONES MINERAS ANDINAS S.A., pero su administrador y responsable de tales fallas organizacionales, fue precisamente la administración, ejercida y designada por CODELCO.

Al referirse a la dependencia de las sociedades controladas, expresa que en el presente caso, el negocio minero, que está en manos en un comienzo de CODELCO y sus brazos de inversión, la que se reestructura organizacionalmente, y crea sociedades subsidiarias a las que traspasa el manejo de la actividad minera productiva, como lo es EXPLORACIONES MINERAS ANDINAS S.A., la cual pertenece a la primera y es administrada por ésta, por lo que solo cabe concluir que hay un fraude a la ley, ya que se infringe el principio básico del Concepto de sociedad del artículo 2053 del Código Civil, cuyo elemento esencial es la reunión de 2 o más personas, y aquí realmente encontramos al final una sola persona, por lo que concluye que no resulta permitente limitar el vínculo de la dependencia a solo aquel que surge con motivo de la relación laboral, ya que existe una vinculación de organización, de control, de administración, de subordinación a la voluntad, que comunica responsabilidad, lo que queda de manifiesto al observar que la relación entre las sociedades demandadas, ya que CODELCO controla el 99,6% de la empresa EXPLORACIONES MINERAS ANDINAS S.A.

En definitiva, reitera que lo que se pretende con esta figura es hacer que el riesgo sea asumido por una la sociedad o grupo empresarial que se beneficia de la actividad riesgosa, pero ello sin duda alguna, constituye un abuso de la personificación jurídica.

En cuanto al Derecho aplicable, apunta a las disposiciones relativas a la responsabilidad extracontractual, fundada en el Título XXXV, del Libro IV, del Código Civil, con especial invocación del artículo 2317, que establece que si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito; asimismo, invoca los artículos 1437, 2284, 2314, 2320, 2329 del mismo texto legal; y los artículos 68 y 82 del Código Sanitario.



Prosigue su relato, haciendo mención a las prestaciones de origen o causa extracontractual que se demandan; indicando, en primer lugar, el Daño Extra patrimonial o Moral, para lo cual cita doctrina y jurisprudencia, añadiendo que en el caso de autos, al trabajador fallecido se le lesionaron derechos y bienes extrapatrimoniales, como su vida, su integridad física; y si consideramos como bienes extrapatrimoniales que dan lugar a la indemnización del daño moral, por lógica al suceder sus familiares el causante.

Agrega que por daño moral ha de entenderse la lesión inmaterial o agravio inferido por un sujeto al derecho subjetivo inherente a la persona de otro sujeto, por lo que es indemnizable, los dolores, aflicciones, sufrimientos, preocupaciones y molestias inferidos a la víctima.

Define el Quantum del daño moral en las siguientes sumas: 1) don Abel Garcés Gaete (Padre): \$200.000.000.-; 2) doña Mónica Olate Osorio (Madre): \$200.000.000.-; 3) don Javier Gareces(sic) Olate: \$150.000.000.-; y 4) doña Andrea Elisa Garces Olate: \$150.000.000.-es decir, solicita una indemnización por este concepto por la suma total de **\$700.000.000.-**, la que se demanda en forma solidaria a las empresas demandadas, conforme lo dispone el artículo 2317 del Código Civil, por hechos propios y de sus dependientes; en subsidio, se demanda en forma conjunta o individual, según proceda en derecho conforme al mérito de los hechos que resulten probados en el juicio.

Asimismo, demanda intereses y reajustes desde la fecha del accidente hasta el día del pago efectivo, o por el período que conforme a derecho el Tribunal determine y por los montos que legalmente procedan, más costas; para todo lo cual hace presente el artículo 2329 del Código Civil, que consagra el "principio de la integridad de la indemnización".

Subsidiariamente, se demanda el pago de las cantidades que el Tribunal estime de justicia determinar.

A fojas 121 del Tomo I, comparece doña Nataly González Guzmán, abogado, en representación de **ARCTIC DRILLING COMPANY**



CHILE SpA, y contesta la demanda, solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas; fundándose en los siguientes argumentos:

En primer lugar, interpone la **excepción de falta de legitimación activa de los demandantes**, puesto que se encuentran excluidos por la cónyuge e hijos del fallecido, más aun teniendo presente que los actores corresponden a lo que en doctrina se denomina **víctimas por repercusión**, es decir, aquellas personas que experimentan perjuicios en razón del daño sufrido por la persona inmediatamente afectada por el hecho.

Prosigue indicando que el daño sufrido por éstas víctimas es aquel que nace como consecuencia del perjuicio provocado a una víctima inicial de un hecho ilícito, y que afecta a personas diversas del sujeto inmediatamente perjudicado; asimismo, agrega que es un daño que se plantea principalmente en casos en que la víctima inicial sufre lesiones o resulta fallecida, atendidos los perjuicios derivados para su cónyuge, hijos u otros sujetos que de él dependan o que con él se relacionen.

Respecto a este tipo de daños, manifiesta que surge una inicial dificultad, y ella se encuentra en determinar quienes son las personas que están verdaderamente legitimadas para pretender una indemnización de perjuicios, para lo cual la doctrina ha estimado que se encuentran legitimados para demandar daños por rebote o repercusión, aquellos que cumplen con los principios de certidumbre del daño y del interés legítimo lesionado.

Continúa señalando que las tendencias modernas sobre reparación de daños son restrictivas a la hora de establecer la reparación del daño moral de personas distintas de la víctima inicial, estableciéndose criterios para delimitar qué sujetos ostentan el derecho a perseguir la reparación de los daños morales que les ha ocasionado la pérdida de un ser querido.

Afirma que tanto la cónyuge como los hijos del señor Garcés, han recibido una compensación económica producto del accidente sufrido por el trabajador, así, los padres y hermano del occiso carecen de título para exigir indemnización de perjuicios por su muerte.



Reitera que la titularidad de la acción indemnizatoria de las víctimas de los daños por rebote, ha sido resuelta tanto por nuestra doctrina como por la jurisprudencia, estableciéndose que al tratarse de una indemnización de perjuicios los parientes más cercanos excluyen a los más remotos, de manera que la cónyuge e hijos del fallecido necesariamente excluyen a sus padres y hermano, para lo cual alude a la jurisprudencia emanada de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Valparaíso y a lo dispuesto en el artículo 108 del Código Procesal Penal.

Añade que la dificultad se suscita respecto de la titularidad en la reclamación de daños en el plano extrapatrimonial, pero sin duda alguna, debe existir un límite, máxime si la familia directa de la víctima principal ya recibió una indemnización por los mismos hechos.

Por otra parte, hace presente la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia de nuestro país, quienes han resuelto que los deberes de seguridad dispuestos en el artículo 184 del Código del Trabajo y por lo mismo las reglas del artículo 183 de dicho Código son propios a la relación entre el trabajador fallecido y su empleador; en consecuencia, no son aplicables y no pueden ser invocados en una acción de responsabilidad extracontractual intentada por víctimas indirectas, también denominadas de repercusión.

En cuanto a la acción indemnizatoria propiamente tal, expresa que ADC fue contratada por la empresa Exploraciones Mineras Andinas S.A., para la ejecución de un proyecto de sondajes en la obra denominada Proyecto de Exploración Leiva Sur-Sur, ubicada en la alta cordillera de la V Región, comuna de San Esteban, provincia de Los Andes.

Añade que la contratación de ADC se produjo como consecuencia de un proceso de licitación, que concluyó el día 11 de Diciembre de 2014, con la firma del contrato N°CO-068/2014 denominado "Contrato Civil de Prestación de Servicios entre EMSA y la empresa ARCTIC DRILLING COMPANY CHILE SpA"; asimismo, indica que para dar cumplimiento a las labores contempladas en el contrato celebrado entre ADC y EMSA, su representada con fecha 12 de Enero de 2015, contrató en calidad Maestro



Perforista a don Cristián Alejandro Garcés Olate, quien tenía acabada experiencia en el rubro, para que se desempeñara sus funciones en la faena Leiva Sur.

A continuación, precisa que no es efectivo que los trabajos de sondaje encargados por Exploraciones Mineras Andinas S.A. a su representada se encuentren ubicados al interior de una faena minera, ya que la faena se encuentra ubicada en el sector de Leiva Sur-Sur, situado en la Alta Cordillera de la V Región, comuna de San Esteban, provincia de Los Andes, sector Río Colorado, aproximadamente a 55 Km. al Noreste de la ciudad de Los Andes, 60 Km. al Norte del yacimiento Río Blanco, Los Bronces y a 12 Km. al Este de la Mina Pimentón, el lugar del accidente por su parte, es un camino particular de uso público perteneciente a la Comunidad Los Campos de Cano Gallegos y no forma parte de ninguna faena minera.

Menciona que con fecha 16 de Marzo de 2016, la Sonda Diamantina, se encontraba en el Proyecto Leiva Sur-Sur, en trabajos de mantención a 300 metros del último sondaje realizado, quedando en perfecto estado y completamente operativa, ya que los trabajos de mantención y la revisión del equipo fueron realizados por el señor Ignacio Díaz Solano, mecánico a cargo.

Así señala que el día 17 de Marzo, mientras se trasladaba el equipo de sondaje, éste sufre un desperfecto en su oruga derecha, y en el ejercicio de sus funciones, el mecánico a cargo es el encargado de efectuar la reparación del mecanismo averiado, determinando la necesidad de cambiar el block de válvulas de la oruga derecha, para lo cual, al día siguiente, viajó a los talleres de ARCTIC ubicados en la ciudad de Santiago a buscar el repuesto que necesitaba, regresando el mismo día al campamento, realizando junto al supervisor, don Roberto Ulloa, el cambio de la válvula dañada quedando la oruga operativa.

Menciona que el día 19 de Marzo se inicia el traslado de la sonda, saliendo ésta del campamento y del área del Proyecto Leiva Sur-Sur y en el traslado hacia el Proyecto Los Azules, pasado el mediodía, el equipo



comenzó a presentar una pérdida de potencia en la oruga izquierda, por lo que se suspendió su traslado por unas horas, determinándose por el mecánico Díaz en compañía del supervisor Roberto Ulloa, que debía solicitarse el repuesto de las válvulas a Santiago.

Ahora bien, sostiene que desobedeciendo los protocolos de seguridad preestablecidos, el supervisor Ulloa, ingresó a la sonda e intentó reposicionar la máquina sin éxito, finalmente en breves segundos, y sin explicación lógica, la sonda avanza en dirección de la quebrada desbarrancándose.

Afirma que los trabajadores, incluido el señor Garcés Olate, desobedeciendo los protocolos de seguridad existentes, permanecieron al interior de la máquina y no descendieron de ésta como debían hacerlo, ni procedieron a inmovilizar el vehículo activando los soportes hidráulicos de anclaje; poner conos alrededor del vehículo e informar al coordinador de contratos del cliente del problema, nada de lo cual realizaron, como tampoco utilizaron el joystick para mover la máquina evitando operarla desde el interior.

Manifiesta que en lugar de cumplir con los procedimientos de seguridad preestablecidos, los trabajadores, decidieron imprudentemente resolver ellos mismos el desperfecto generando finalmente el desbarrancamiento de la máquina.

Por otra parte, señala que para el traslado de las máquinas de sondaje desde un pozo de sondaje a otro, su representada ARCTIC, había diseñado el procedimiento de trabajo seguro y EMSA elaboró, específicamente para este propósito, un plan de desmovilización de equipos y maquinarias, efectuando la correspondiente difusión entre trabajadores y contratistas.

Adiciona que su representada, en cumplimiento de las exigencias efectuadas por EMSA dispuso de un sin número de procedimientos de trabajo seguro, todos ellos debidamente informados a sus trabajadores y contratistas, cumpliendo con lo señalado en la normativa OHSAS 18001 e ISO 9001 y 14001, a saber, entre otros: 1) PROCEDIMIENTO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS CAMPANA DE SONDAJE PROYECTO LEIVA SUR-SUR ARCTIC DRILLING COMPANY SPA., elaborado por



el experto en prevención de riesgos don Francisco Rojas Ramírez en el mes de Diciembre de 2014; 2) PROCEDIMIENTO DE TRABAJO SEGURO PERFORACIÓN DE SONDAJES/SURFACE SERIE K TRASLADO DE EQUIPOS EN SUPERFICIE (HSE.PTS.DDH.OOB.2013), elaborado con fecha 09 de Mayo de 2013, el que estableció que es responsabilidad del supervisor de turno, tanto instruir al personal bajo su mando acerca del procedimiento como controlar el cumplimiento del mismo, debiendo además informar todos los incidentes ocurridos en su trabajo al jefe de faena.

Continúa su relato, señalando que el accidente en cuestión ocurrió debido a que el señor Garcés y sus compañeros de trabajo, incurrieron en un descuido inexcusable al desobedecer las instrucciones impartidas por los superiores y al no seguir con los procedimientos de trabajo seguro establecidos, como tampoco demás instructivos de seguridad eran conocidos por los trabajadores.

Hace presente que según lo establecido en el plan de desmovilización de equipos y maquinarias, era responsabilidad del supervisor o jefe de faena verificar las condiciones del lugar e instruir al personal respecto de la identificación de los peligros, definiendo las acciones correctivas o medidas de control que debían adoptarse.

Asevera que el mencionado plan era conocido por el señor Garcés, lo que se encuentra acreditado ya que firmó el documento que así lo confirma, por lo que la única explicación posible para las acciones imprudentes de los trabajadores se encuentra en los incentivos económicos que existían respecto de la cantidad de metros de sondaje realizados puesto que, para los trabajadores accidentados, el tiempo en que se incurriera para el traslado de la máquina, era tiempo perdido en lo que dice relación a la obtención de bonos por metro de sondaje estipulado en los contratos de trabajo de cada uno de ellos.

En otro punto, se refiere a que la máquina de sondajes que participó del accidente se encontraba operativa y en condiciones óptimas de trabajo, con sus mantenciones al día, como consta de los reportes de mantenimiento de fechas 10, 17 y 18 de Febrero y 2, 5, 10 y 18 de Marzo; lo que también



se encontraría acreditado a través del peritaje mecánico efectuado posteriormente a la máquina de sondaje con fecha 11 de Abril de 2015 por el perito Ingeniero Jorge Cabrera Ulloa.

Así también expresa que los protocolos de trabajo seguro indican que es el supervisor el encargado de evaluar los peligros existentes en terreno, aplicando las medidas de prevención adecuadas a cada caso, quien es un profesional bien capacitado, con 10 años de experiencia en labores mineras y que contaba con las capacitaciones y cursos necesarios para realizar sus labores.

Adicionalmente, manifiesta que la matriz de riesgo elaborada por su representada se establece el uso en mal estado del equipo como uno de los peligros de la faena y el desbarrancamiento del vehículo como un riesgo existente en el traslado de equipos desde las instalaciones de la empresa hacia las plataformas de sondajes, se establecen como medidas de control: reglamento de tránsito, inspección previa, aplicar normativa de restricción de proyecto cuando cliente lo indique, uso de elementos de protección personal básico más específico, difusión y aplicación de instructivo de emergencia y como responsables de dichas medidas tanto a choferes como a personal de difusión; todos los cuales fueron debidamente comunicados a los trabajadores y contratistas, las medidas de control fueron también comunicadas a quienes recibieron las capacitaciones respectivas como es el caso del Sr. Garcés.

En cuanto a los argumentos jurídicos, menciona que el artículo 2314 y 2329 del Código Civil, haciendo un análisis de las normas aludidas para sustentar sus defensas, asimismo reitera los fundamentos fácticos ya expresados.

Inmediatamente después, hace un estudio de cada uno de los requisitos copulativos de la responsabilidad extracontractual, a saber: 1) Acción u omisión; 2) Antijuridicidad; 3) Imputabilidad; 4) El daño o perjuicio causado; y 5) Nexo causal entre el hecho doloso o culposo y el daño.



Concluye, señalando que, además de los requisitos ya señalados, en este caso particular, y por tratarse de una persona jurídica, que por sí no puede ejecutar los hechos materiales constitutivos del delito o cuasidelito civil, deben acreditarse la concurrencia de los siguientes presupuestos, a saber: 1) Que la persona moral haya obrado a través de sus órganos de administración; 2) Que los órganos de administración hayan actuado en el ejercicio de sus funciones; 3) Que con la persona jurídica respondan solidariamente las personas naturales que hayan tomado la decisión de ejecutar el acto ilícito; 4) Que, al ser la persona jurídica sujeto pasivo de la responsabilidad establecida en la ley por el hecho de los dependientes y de las personas que están a su cuidado, de las cosas propias y de los animales de su dominio, se le apliquen íntegramente las reglas que sobre la materia prescribe el Código Civil; y que lo anterior es sin perjuicio de las reglas especiales que se contienen en la misma materia.

Atendidas las anteriores consideraciones, colige que, debido a la ausencia de los requisitos antes mencionados no le asiste a su representada, responsabilidad alguna en los hechos materia de estos autos.

Posteriormente, en lo referido a los perjuicios reclamados expresa que no representan seriedad, ya que se demanda un monto totalmente desproporcionado con la realidad de los hechos y la realidad de nuestro país, lo que no dice relación alguna con la compensación como elemento de la figura jurídica de la indemnización de perjuicios; reiterando y agregando nuevos criterios sobre la procedencia de la acción indemnizatoria en las víctimas por repercusión, para lo cual hace mención al análisis doctrinario de la figura jurídica y lo resuelto por la jurisprudencia en la misma materia.

Finalmente, sostiene que existe una clara y absoluta exención de responsabilidad en la existencia del accidente materia de autos de manos de su representada, por cuanto la causa suficiente, principal y determinante del perjuicio proviene de un hecho descuidado del propio actor, como latamente se ha señalado.

En subsidio de lo anterior, y ante la eventualidad que este tribunal determine algún grado de responsabilidad de su representada en lo sucedido



hace presente la clara y manifiesta exposición al daño de quien en una actitud del todo descuidada provocó su propio accidente, esto es, la víctima directa del accidente, don Cristián Garcés Olate, para la aplicación del artículo 2330 del Código Civil.

Asimismo, **a fojas 101 del Tomo III (causa acumulada)**, comparece don Felipe Ruiz Guzmán, abogado en representación de **ARCTIC DRILLING COMPANY CHILE SPA**, contestando la demanda y solicitando su rechazo, con costas; fundándola en los hechos ya reseñados en la contestación referida en los párrafos anteriores.

A fojas 167 del Tomo I y a fojas 61 del Tomo III, comparece don Ricardo Espina Vío, abogado en representación de la Corporación Nacional del Cobre de Chile (CODELCO), y contesta la demanda, solicitando que ésta sea rechazada en todas sus partes, con costas; en base a los siguientes fundamentos:

En primer lugar, señala que la demanda se sustenta en una doble aseveración **errónea**, a saber: 1) Que CODELCO sería empresa controladora y/o mandante de EMSA y que además se trataría de la propietaria de las pertenencias mineras en las cuales se estaban realizando los trabajos de exploración; 2) Que CODELCO habría suscrito un contrato con la empresa Exploraciones Mineras Andinas S.A. a fin que ésta última ejecutara labores de exploración en el Proyecto Leiva Sur-Sur ubicada en la provincia de Los Andes y, a su vez, esta última empresa habría subcontratado los servicios de la empresa ARCTIC DRILLING COMPANY CHILE LTDA., para ejecutar labores de sondaje DDH en dicha faena.

Conforme a los antecedentes recabados y expuestos por EMSA, efectivamente esta sociedad contrató a la demandada ARCTIC DRILLING COMPANY CHILE a efectos de la ejecución de labores de sondaje en dicho proyecto y dicho encargo o mandato no dice relación alguna con su representada, quien tampoco es mandante de EMSA en la exploración del proyecto Leiva Sur-Sur, ignorando cuál es el fundamento de los demandantes para aseverar esto último; asimismo, afirma que no es efectivo



que su representada, sea la dueña o propietaria de la pertenencia minera donde se realizaba el servicio o bien donde ocurrió el accidente.

Indica que respecto de EMSA, su representada es sólo accionista en conjunto con un tercero de la mencionada empresa y no tiene injerencia alguna en el quehacer de la compañía, ya que ésta corresponde a una sociedad jurídica independiente y autónoma de los socios que la conforman, con patrimonio propio, administración independiente y autonomía financiera, que obra por cuenta propia o bien por cuenta de terceros, prestando servicios a distintas empresas.

Sostiene que, además, su representada no es propietaria de las pertenencias mineras donde se ejecutaban las faenas mineras, ya que el accidente ocurrió en un camino privado de un tercero (la Comunidad Los Campos de Cano Gallegos) abierto al uso público, respecto del cual no son exigibles, como se verá, los requisitos que el Reglamento de Seguridad Minera dispone respecto de los caminos de faena minera, y cuya mantención es responsabilidad únicamente de sus propietarios, sin que sea lícito a quienes transitan por el intervenirlo o realizar algún tipo de modificaciones; añadiendo que cabe agregar que se trata de un camino que se encuentra fuera del perímetro informado al SERNAGEOMIN distante a varios kilómetros de las faenas, todo ello tal como lo dispone el artículo 351 del Reglamento de Seguridad Minera.

Por todo lo anterior, concluye que su representada no tiene, ni tenía obligación alguna al respecto.

Añade que CODELCO no tiene calidad de mandante frente a la demandada EMSA ni ésta calidad de contratista respecto a la primera por lo que no corresponde fiscalización alguna respecto a esta última.

Prosigue indicando que bajo el concepto señalado por el demandante de responsabilidad subjetiva por el hecho ajeno o responsabilidad indirecta del principal por el hecho de sus dependientes se agrupan todos los casos prácticos en lo cual el daño es causado por un agente directo en el ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas por un empresario o principal, para lo cual, analiza los tres elementos comunes: a) Un agente



directo y material del daño; b) Una relación o vínculo entre este agente directo y el empresario civilmente responsable, denominada comúnmente vínculo de "subordinación y dependencia"; c) Que el daño haya sido causado en el ejercicio o con ocasión de las funciones asignadas al primero; asimismo, alude a distintos preceptos legales que responden a un régimen de responsabilidad indirecta, cuales son, los artículo 886 del Código de Comercio; 162 del Código Aeronáutico; 174 inciso 2° de la Ley N° 18.290.-; 145 de la de Navegación Marítimo; y 69 letra b) de la Ley N° 16.744.-

Respecto del último caso, analiza la naturaleza de la referida responsabilidad civil del empresario por los daños causados por su dependiente, invocando doctrina para ello, y presenta las tres teorías respecto de ella; a saber: 1) Doctrina de la culpa *in eligendo vel vigilando*; 2) La responsabilidad vicaria, refleja o substituta; 3) La responsabilidad civil del empresario por riesgo de empresa.

En cuanto a este punto, asevera que nuestra doctrina nacional sostiene que el fundamento de la responsabilidad del empresario es **la culpa *in eligendo vel vigilando del mismo***, que sería la omisión de la diligencia exigible en la selección, vigilancia, control y dirección de sus empleados, debiendo concurrir los siguientes requisitos copulativos: a) Que el agente directo haya causado un daño a la víctima; b) La existencia de un vínculo de subordinación o dependencia entre el agente directo y el empresario demandado; c) Ambos sujetos -el principal y el agente directo del daño- deben ser capaces de delito y cuasidelito civil; d) Que el dependiente haya cometido un hecho ilícito pues si no hay dolo o culpa en la persona que causó el daño, no puede perseguirse la responsabilidad civil indirecta de la empresa que responde por aquél. Además, se exige que el empresario demandado no haya podido desvirtuar la presunción de culpa establecida en su contra; e) Que la víctima pruebe la culpa y la responsabilidad de la persona subordinada; f) Que el dependiente haya obrado en el ámbito de la relación o vínculo que la liga al empresario.



Finalmente, sobre este acápite, afirma que, de un simple análisis de los requisitos exigidos para la procedencia de este tipo de responsabilidad, se concluye que ésta no aplica a su representada.

Asimismo, se refiere a la responsabilidad vicaria, refleja o substituta y a la responsabilidad civil de empresario por riesgo de la empresa, analizando los elementos para la procedencia de cada una de ésta, concluyendo que en el caso de autos no concurren respecto de su representada.

Prosigue oponiendo **la excepción de falta de legitimación pasiva**, todo ello en virtud de los antecedentes ya expresados, reiterando que no detenta legitimación pasiva en estos autos, toda vez que no existió entre el Señor Garcés, ARCTIC DRILLING COMPANY, EMSA y CODELCO, relación jurídica alguna, por lo que no podría caberle responsabilidad a su representada.

En caso de que sea rechazada su defensa, invoca los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, que regulan la denominada responsabilidad extracontractual subjetiva, respecto de la cual debe acreditarse la concurrencia copulativa de cada uno de sus elementos, a saber: 1) Acción u omisión; 2) Antijuridicidad; 3) Imputabilidad; 4) El daño o perjuicio causado; y 5) Nexos causal entre el hecho doloso o culposos y el daño; y en este caso particular, vale decir, y por tratarse de una persona jurídica, deben acreditarse la concurrencia de los siguientes presupuestos, a saber: i) Que la persona moral haya obrado a través de sus órganos de administración; ii) Que los órganos de administración hayan actuado en el ejercicio de sus funciones; iii) Que con la persona jurídica respondan solidariamente las personas naturales que hayan tomado la decisión de ejecutar el acto ilícito; iv) Que, al ser la persona jurídica sujeto pasivo de la responsabilidad establecida en la ley por el hecho de los dependientes y de las personas que están a su cuidado, de las cosas propias y de los animales de su dominio, se le apliquen íntegramente las reglas que sobre la materia prescribe el Código Civil; y que lo anterior es sin perjuicio de las reglas especiales que se contienen en la misma materia.



Finalmente, señala que atendidas las anteriores consideraciones, es necesario concluir que, debido a la ausencia de los requisitos antes mencionados, no le asiste a su representada responsabilidad alguna en los hechos materia de estos autos.

A fojas 188 del Tomo I y a fojas 73 del Tomo III, comparece doña María Andrea Durán Bruce, abogado, en representación de EXPLORACIONES MINERAS ANDINAS S.A. (EMSA), solicitando el rechazo de la demanda, con costas; en virtud de los siguientes argumentos:

Primeramente y a modo introductorio, hace una breve reseña de las presentaciones expuestas en la demanda, y como antecedentes previos reitera lo ya señalado por la demandada ARCTIC DRILLING COMPANY CHILE ADC.

Seguidamente, opone **la excepción de falta de legitimación activa de los demandantes**, fundada en los mismos antecedentes ya expuestos por la demandada referida en el párrafo anterior, y fundándola, además en jurisprudencia y doctrina atinente al caso, argumentando que los padres y hermanos del occiso, carecen de la mencionada legitimidad, habida cuenta que la cónyuge y los hijos del fallecido, la excluyen en la reparación de los daños morales.

Por otra parte, sostiene que la pretensión es improcedente, ya que no concurre en la especie la responsabilidad civil objetiva en que se funda la acción indemnizatoria, y expresa que de hecho en el libelo se incurre en el absurdo de asegurar que no les asiste la obligación acreditar la existencia del dolo o culpa en el actuar de las demandadas.

Menciona el artículo 2329 del Código Civil, junto con los artículos 1437, 2284, 2314 y 2320 del mismo texto legal, los cuales consagran la responsabilidad civil subjetiva, que es la regla general y por la cual se estructura nuestro ordenamiento jurídico, siendo un absurdo pretender que la regla general sería la de la responsabilidad por culpa presumida, ya que los casos en que la culpa se presume son restringidos y excepcionales; igualmente, manifiesta que los riesgos que implicaba la ejecución del



trabajo, en caso alguno permiten colegir que no haya que acreditar la culpa, para lo cual cita jurisprudencia concerniente al caso.

A continuación, opone la **excepción de falta de legitimación pasiva**, alegando que no existió relación jurídica alguna entre EMSA y el occiso, expresando que el hecho de que existiera un contrato civil de prestación de servicios entre EMSA y la empresa ARCTIC, no significa que exista un vínculo con los trabajadores de ésta, ya que la referida sociedad, debía realizar sus labores en forma independiente, por su cuenta y riesgo, y sin que existiera con su representada una relación de subordinación y dependencia, ni tampoco subcontratación con el trabajador fallecido, por lo que ARCTIC es la única relacionada y responsable por la seguridad del trabajador; igualmente, añade que el accidente ocurrió en la vía pública y en un vehículo de propiedad de la mencionada demandada.

En subsidio, señala que no concurren, en la especie, los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Código Civil (Subjetiva o por culpa), reiterando lo mencionado en el párrafo anterior.

Sin perjuicio de lo señalado, expresa que no hubo acto u omisión de EMSA que haya generado el daño, por lo que no se ha generado ninguna contravención al ordenamiento jurídico que importe la obligación de asumir las consecuencias de aquello en lo que simplemente no participó; añadiendo que la supuesta falta o ausencia de medidas de seguridad o supervisión no fue tal, siendo el hecho causante del accidente el propio actuar temerario del trabajador fallecido y el de sus compañeros de trabajo, quienes vulneraron todo protocolo de seguridad existente, omitiéndose informar a EMSA del desperfecto del vehículo, como también otras obligaciones ya expuestas por ARCTIC.

Asegura que no hubo actuación culposa o dolosa de EMSA, por cuanto ésta cumplió con todas y cada una de sus obligaciones, más aun pide que se tenga presente que fue el propio trabajador y sus compañeros de trabajo los que produjeron el **accidente de tránsito**, por lo que no puede imputarse responsabilidad a su representada.



Afirma que su representada no se encontraba en posición de prever ni evitar la conducta temeraria del accidentado, desde que adoptó todas las medidas tendientes para evitar los riesgos en las labores ejecutadas.

Así también, alega que no existe relación de causalidad entre el proceder de EMSA y el accidente sufrido por el occiso, todo ello de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, teniendo presente que la existencia de un contrato de prestación de servicios entre EMSA y ARCTIC, no es relación causal suficiente, y unido a que la única causa directa y necesaria del accidente se encuentra en el actuar temerario y negligente del señor Garcés, de lo cual concluye que solo cabe por dar como no cumplido el referido requisito.

Prosigue mencionando que resulta inaplicable en el caso de marras el artículo 184 del Código del Trabajo, ya que las víctimas por repercusión o reflejas deben ejercer su acción ante el juez civil y sustanciar sus pretensiones bajo el estatuto de la responsabilidad extracontractual ya que no existe un vínculo contractual entre ellas y el empleador de la víctima directa; concluyendo que lo pretendido en autos no es determinar de las referidas obligaciones laborales, sino la diligencia en la conducta de los demandados para efectos de determinar su responsabilidad extracontractual.

En subsidio, alega hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, toda vez que la conducta del occiso fue causa directa y necesaria para la producción del accidente descrito, interrumpiéndose con ello el vínculo de causalidad existente entre la conducta desplegada por parte de las demandadas y el daño que se reclama.

En subsidio, alega el caso fortuito como eximente de responsabilidad.

Finalmente, en caso de que el Tribunal considere que su representada tiene algún grado de responsabilidad en los hechos que determinaron la muerte de don Cristián Garcés, solicita rebajar de manera prudencial la indemnización que pueda concederse a los demandantes, todo ello en virtud de lo prescrito en el artículo 2330 del Código Civil.

Por otra parte, expone sobre la improcedencia de los perjuicios demandados, por cuanto éstos resultan ser desproporcionados e



injustificados, por lo que de accederse a una indemnización por daño moral, ella debe responder a la ponderación del real y efectivo sufrimiento, dolor, pena, menoscabo emocional que les ha afectado, el cual no puede ser razonablemente superior al experimentado por su cónyuge e hijos, quienes dependían materialmente del occiso y cuya proximidad espiritual era evidentemente mayor.

Por último, expresa que la solicitud de la solidaridad pasiva es del todo improcedente.

A fojas 231 del Tomo I y a fojas 121 del Tomo III, se evacuó el trámite de la réplica por la parte demandante, en el cual hace referencia al preinforme emitido por la inspección provincial del trabajo de Los Andes que determinó que el accidente de marras corresponde a uno de carácter laboral, descartándose que sea un accidente de trayecto o común; así también alude a los anexos del mismo documento para sustentar su tesis.

Prosigue, apuntando a un conjunto de documentos (acta de fiscalización, resolución de multa, declaración jurada, informe de la dirección del trabajo, oficio e informe de SERNAGEOMIN) que dan cuenta de diversas conclusiones que se refieren al carácter laboral del accidente, como también de las distintas responsabilidades que en ellos se mencionan, todas relacionadas con los demandados de autos.

Seguidamente, se refiere a la contestación de ARCTIC DRILLING COMPANY CHILE SPA, para lo cual solicita el rechazo de la **excepción de falta de legitimación activa**, señalando que nuestra legislación y jurisprudencia contempla la acción para perseguir la indemnización de perjuicios, tanto a la propia víctima del accidente como también a todas las personas dañadas por repercusión, para ello invoca los artículos 2315, 2329 del Código Civil y 19 N°1 de la Constitución Política de la República; asimismo, hace mención de la doctrina sobre la materia, citando a los destacados civilistas don Arturo Alessandri, doña Carmen Domínguez y don Carlos Pizarro Wilson, como también cita a fallos dictados por la Excma. Corte Suprema de Justicia, todos los cuales se refieren al daño moral y a las víctimas por rebote o repercusión.



Por otra parte, afirma que en la contestación se reconoce que: 1) ADC es una empresa de perforaciones o sondajes y que fue contratada por EMSA para la ejecución del proyecto mencionado, los que se adjudicó al término de un proceso de licitación bajo el contrato civil de prestación de servicios CO-068/2014, entre EMSA y ADC, para lo cual contrató entre diversos trabajadores al occiso mencionado en autos, en calidad de maestro perforista; 2) CODELCO ostenta la calidad de dueño de la obra o faena de EMSA; 3) La obra o faena consistía en la perforación de 4 pozos con más de “3.000 de sondajes”, y por lo tanto, estaba implícito la circulación de camiones, camionetas, vehículos y maquinarias entre los distintos puntos de sondaje y pozos, para lo cual CODELCO y su filial EMSA, debían preocuparse del estado y mantención de los caminos, independientemente de la condición jurídica de éste.

Prosigue manifestando que producto de una mala mantención del equipo, y en vez de repararlo y hacerle una revisión mecánica completa, se optó por continuar usando el vehículo, expresa que en el informe de SERNAGEOMIN se determinó que el equipo no tenía una adecuada mantención, el que presentó problemas desde diciembre del año 2014, prolongando su uso por casi 4 meses, por lo que el vehículo no se encontraba en un estado apto para su uso en la alta cordillera; añadiendo que resulta lamentable que la parte demandada responsabilice al supervisor fallecido.

Sostiene que no es efectivo que la responsabilidad de accidente sea atribuible a los trabajadores accidentados ya que no estaban instruidos, ni capacitados específicamente para el cargo, todo ello según determinaron los organismos fiscalizadores.

Finalmente, respecto de esta demandada, se refiere a la solicitud de reducción de una eventual indemnización por el actuar imprudente del trabajador fallecido, manifestando que no se ha determinado por la demandada la supuesta conducta imprudente del trabajador fallecido, además de señalar que la excepción del artículo 2330 del Código Civil se refiere a quien reclama el daño, lo que en autos resulta imposible.



.- En cuanto a la contestación de EMSA S.A.: Reitera que el accidente fue calificado por los organismos investigadores, Dirección del Trabajo y SERNAGEOMIN, como un accidente del trabajo ocurrido en faena minera, ya que las rutas de acceso eran inherentes a las faenas de exploración.

Expresa que la cláusula novena del contrato celebrado en EMSA y ADC le es inoponible ya que las víctimas de autos son ajenas al referido contrato; igualmente, reitera lo ya expresado sobre los problemas mecánicos del vehículo accidentado y de la falta de capacitación de los trabajadores.

Por otra parte, también señala que las acciones que tomaron los trabajadores debieron haber sido instruidas por su supervisor, por lo que el mecánico y el trabajador solo obedecían órdenes.

Así también se refiere a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por EMSA, quienes la sustentaron en la inexistencia de una relación jurídica entre la demandada y el trabajador, lo que desestima por cuanto la acción indemnizatoria incoada se ha fundado bajo el estatuto jurídico de la responsabilidad extracontractual.

Respecto del resto de las observaciones hechas a la contestación de EMSA, reitera lo ya expresado respecto a la primera contestación reseñada.

.- En cuanto a la contestación de CODELCO: Reitera el hecho de que EMSA es una sociedad filial y controlada en un 99,6% por ésta y que se dedica a un rubro del giro de CODELCO, cual es, hacer sondajes mineros exclusivamente para el desarrollo de los proyectos mineros de la misma.

Agrega que SERNAGEOMIN declaró que, conforme el reglamento de seguridad minera DS 72 del Ministerio de Minería, la empresa mandante en la obra de autos era CODELCO.

.- En lo referente al *quatum* indemnizatorio: Hace referencia a la jurisprudencia dictada sobre la materia, para concluir que en diversas ocasiones tanto los juzgados de primera instancia, distintas Cortes de Apelaciones de Santiago y Excma. Corte Suprema de Justicia, han



concedido indemnizaciones de perjuicios en similares características y por montos superiores a los solicitados en autos.

Por último, se refiere a la solicitud de reajustes, intereses y costas, aludiendo al artículo 2329 del Código Civil, en el cual se consagra la reparación integral del daño, para que así la víctima quede indemne, esto es, a que quede en el estado más parecido a que si no hubiese ocurrido el daño y al tiempo de su ocurrencia, por lo que cabe acoger dicha petición.

A fojas 314 del Tomo I y a fojas 161 del Tomo III, EMSA Chile evacúa el trámite de la dúplica, ratificando lo ya expresado en su contestación y agregando lo siguiente:

En primer lugar, hace mención a un conjunto de documentos en los cuales la demandante funda sus argumentos no han sido aparejados al proceso, por lo que tales afirmaciones son infundadas.

Así también insiste en que el accidente de autos, ocurrió en un camino privado de uso público que es de propiedad de la Comunidad Los Campos de Cano Gallegos, del que su representada no es responsable, ya no se encontraba facultada para intervenir dicho camino, por lo que no es un accidente minero, sino que corresponde a un accidente de tránsito; en consecuencia, no es aplicable el reglamento de seguridad minera.

Por otra parte, se refiere al estado de la máquina perforadora, la que afirma se encontraba en óptimas condiciones, al punto de que se encontraba un mecánico contratado para su permanente mantención, para lo cual alude a un peritaje que concluyó el estado antes descrito de la maquinaria; igualmente, sostiene que el trabajador accidentado fue debidamente capacitado en el plan de desmovilización de la máquina.

En un acápite separado, asevera que EMSA y no CODELCO es quien tuvo y tiene la calidad de empresa mandate en el proyecto Leiva Sur-Sur, la que, a su vez, efectuó correctamente su labor de supervisión, existiendo procedimientos de trabajo seguro y protocolos de acción en caso de contingencias en el traslado del equipo que por causas ajenas a EMSA no se respetaron, llegándose a incumplir incluso la obligación que pesaba



sobre la empresa ARCTIC que no informó a su representada del referido accidente.

A fojas 325 del Tomo I y a fojas 158 del Tomo III, ARCTIC DRILLING COMPANY CHILE SPA, evacúa el trámite de la dúplica, ratificando lo ya expresado en su contestación y reiterando argumentos idénticos a los planteados por la codemandada EMSA, por lo que no serán consignados.

A fojas 331 del Tomo I y a fojas 154 del Tomo III, CODELCO, evacúa el trámite de la dúplica, ratificando lo ya expresado en su contestación y reiterando alguno de los argumentos planteados por la codemandada EMSA, por lo que no serán consignados.

A fojas 351 del Tomo I y a fojas 172 del Tomo III, se celebró la audiencia de conciliación, la que no se produjo.

A fojas 353 del Tomo I y a fojas 175 del Tomo III, se recibió la causa a prueba.

A fojas 913 del Tomo II y a fojas 678 del Tomo III, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DOCUMENTAL:

PRIMERO.- Que, a fojas 915, la demandante objeta los siguientes documentos presentados por la demandada, ARCTIC DRILLING COMPANY CHILE SPA, a saber:

1) Procedimiento de Trabajo Seguro Perforación de Sondajes/Surface Serie K traslado de Equipos en Superficie, respecto del cual señala que emana de un tercero y dependiente de la demandada, así también indica que no ha sido reconocido en juicio; asimismo, se le objeta por falta de integridad y autenticidad, por ser parcial; manifestando, además, que el documento no tiene fecha cierta.



2) Programa de Prevención de Riesgos Campaña de Sondaje Proyecto Leiva Sur-Sur Arctic Drilling Company Chile SpA, que objeta por las mismas razones antedichas.

3) Matriz de Riesgos Arctic Drilling Chile SpA, que objeta en virtud de los mismos fundamentos ya expuestos respecto del documento signado con el N°1.

4) Programa de Mantenición Sonda ADC, que objeta en virtud de los mismos fundamentos ya expuestos respecto del documento signado con el N°1, a excepción de la fecha cierta; agregando un conjunto de argumentos a modo de observación documental.

5) Reporte de Mantenición de Equipo (RME), que objeta en virtud de los mismos fundamentos ya expuestos respecto del documento signado con el N°1, a excepción de la fecha cierta.

6) Informe de investigación accidente Arctic Drilling SpA, que objeta en virtud de los mismos fundamentos ya expuestos respecto del documento signado con el N°1, a excepción de la fecha cierta; agregando un conjunto de argumentos a modo de observación documental.

7) Plan de Emergencia ADC, que objeta en virtud de los mismos fundamentos ya expuestos respecto del documento signado con el N°1, a excepción de la fecha cierta.

SEGUNDO.- Que, las objeciones esgrimidas habrán de ser desestimadas, toda vez que el argumento utilizado no se condice, por una parte, con la causal legal alegada, cual es, la falta de autenticidad o falta de integridad de los mismos, por cuanto el sólo hecho de tratarse los documentos de instrumentos privados, no implica necesariamente que carezcan de integridad o que no corresponda con el original; y por la otra porque el fundamento de tal objeción apunta más bien a controvertir el mérito o valor probatorio de los documentos, cuestión que es precisamente lo que habrá de ser decidido por esta sentenciadora; por lo que se le desestimaré, debiendo estarse al que eventualmente puede otorgársele en definitiva.



II.- EN CUANTO AL FONDO:

TERCERO.- Que, en los autos **Rol N°11.239-2016** (Tomos I y II)seguido ante este tribunal y el proceso **Rol N°3183-2017** (Tomo III) , antes seguido ante 18° Juzgado Civil de Santiago, acumulado a éste por resolución de fojas 910, comparece don Jaime Gatica Illanes, ya individualizado, en representación convencional de don **ABEL IGNACIO GARCES GAETE**, doña **MONICA DEL CARMEN OLATE OSORIO**, don **JAVIER ANDRES GARCES OLATE** y doña **ANDREA ELISA GARCES OLATE**, ya individualizados, quien deduce e interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en juicio ordinario de mayor cuantía en contra de: 1) **ARCTIC DRILLING COMPANY CHILE ADC**, 2) **EXPLORACIONES MINERAS ANDINAS S.A.**, 3) **CORPORACION NACIONAL DEL COBRE, CODELCO CHILE**, ya individualizadas; y pide que se le condene solidariamente, o en la forma que corresponda en derecho, al pago de la suma de **\$700.000.000.-** o la cantidad que el tribunal estime de justicia y equidad, debidamente reajustadas y con intereses, más costas.

Se funda para ello, en los antecedentes de hecho y de derecho que ya han sido reseñados en la parte expositiva del presente fallo, los cuales se dan por reproducidos.

CUARTO.- Que, las demandadas contestaron, a fojas 121 del Tomo I y a fojas 101 del Tomo III (**ARCTIC DRILLING COMPANY CHILE SPA**); a fojas 167 del Tomo I y a fojas 61 del Tomo III (**CODELCO**); y a fojas 188 del Tomo I y a fojas 73 del Tomo III (**EXPLORACIONES MINERAS ANDINAS S.A.**), todas solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Se fundan en los antecedentes de hecho y de derecho que ya han sido reseñados en la parte expositiva del presente fallo, los cuales se dan por enteramente reproducidos en este motivo.

QUINTO.- Que, a fojas 231 del Tomo I y a fojas 121 del Tomo III, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica, en el cual analiza



cada una de las contestaciones de las demandadas, controvirtiendo su argumentos en la forma que ya se ha reseñado en la parte expositiva de la sentencia, la que se da por enteramente reproducida en este considerando.

SEXTO.- Que, por su parte, a fojas 314 del Tomo I y a fojas 161 del Tomo III, la demandada, **EMSA**, evacúa el trámite de la dúplica; así también, a fojas 325 del Tomo I y a fojas 158 del Tomo III, la demandada, **ARCTIC DRILLING COMPANY CHILE SPA**, evacúa el trámite de la dúplica; finalmente, a fojas 331 del Tomo I y a fojas 154 del Tomo III, la demandada, **CODELCO**, evacúa el trámite de la dúplica; todos en los términos ya reseñados en la parte expositiva de la sentencia, los que se dan por enteramente reproducidos en este motivo.

SEPTIMO.- Que la parte demandante en orden a acreditar su pretensión rindió la siguiente prueba documental:

1.- A fojas 73 del Tomo I, reiterado a fojas 37 del Tomo III, certificado de nacimiento de don Cristian Alejandro Garcés Olate.

2.- A fojas 74 del Tomo I, reiterado a fojas 38 del Tomo III, certificado de defunción de don Cristian Alejandro Garcés Olate.

3.- A fojas 75 del Tomo I, certificado de nacimiento de don Javier Andrés Garcés Olate.

4.- A fojas 406 del Tomo I, copia de acta de audiencia de juicio de procedimiento ordinario celebrada ante el Primer Juzgado de Letras de Los Andes, RIT O-26-2015, de fecha 06 de Agosto de 2015.

5.- A fojas 411 del Tomo I, reiterado a fojas 189 del Tomo III, documento denominado “Informe Psicológico” emitido respecto de don Cristián Alejandro Garcés Olate.

6.- A fojas 421 del Tomo I, reiterado a fojas 194 del Tomo III, documento denominado “Informe social – Familia: Garcés - Olate”.

7.- A fojas 438 del Tomo I, reiterado a fojas 200 del Tomo III, Set fotográfico sin autenticar.



8.- **En custodia N°5682-2017**, reiterado a fojas 206 y siguientes del Tomo III, Acta de audiencia de Lectura de Sentencia, de fecha 25 de Agosto de 2015, en los autos Rol O-26-2015, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras de Los Andes.

9.- **En custodia N°5683-2017**, se aparejaron los siguientes documentos:

9.1.- Fotocopia simple de parte denuncia de la 3ª Comisaria de Los Andes de fecha 19 de Marzo de 2015 (reiterado a fojas 259 del Tomo III).

9.2.- Fotocopia simple de protocolo de autopsia N°V-SFP-031-2015, correspondiente a don Cristian Alejandro Garcés Olate (reiterado a fojas 261 del Tomo III).

9.3.- Fotocopia simple de Informe Policial N°207/01002, emitido por la Policía de Investigaciones de Chile, Brigada de Homicidios de Los Andes, de fecha 16 de Abril de 2015(reiterado a fojas 263 del Tomo III).

9.4.- Fotocopia simple de Informe Científico Técnico del Sitio del Suceso, emitido por la Policía de Investigaciones, Brigada de Homicidios de Los Andes, respecto de la muerte de don Roberto Rosamel Ulloa Torres y don Cristian Alejandro Garcés Gaete.

9.5.- Fotocopia simple de oficio ORD. N°1966/2015, emitido con fecha 05 de Agosto de 2015, por don Eduardo Morales Farías, Director Regional Zonal Central (s) del Servicio Nacional de Geología y Minería, adjuntando aviso de accidente fatal y/o grave, informe de investigación de accidente y resolución de sanción por motivo de dicho accidente (reiterado a fojas 266 del Tomo III).

9.6.- Fotocopia simple de preinforme de investigación de accidente del trabajo, emitido por la Inspección Provincial del Trabajo de Los Andes, de fecha 20 de Marzo de 2015 (reiterado a fojas 283 del Tomo III).

10.- A fojas 39 del Tomo III, certificado de nacimiento de doña Andrea Elisa Garcés Olate.



OCTAVO.- Que, a fojas 370 del Tomo I, la parte demandante solicitó la exhibición de documentos, la que fue concedida en la resolución rolante a fojas 381 del mismo tomo, diligencia que fue celebrada con fecha 07 de Septiembre de 2017, cuya acta rola a fojas 520, a la que comparecieron la parte demandante y los demandados, **CODELCO** y **EMSA**, encontrándose rebelde **ARCTIC DRILLING COMPANY CHILE SPA**, quienes acompañaron los siguientes documentos, los cuales se encuentran guardados en la custodia de la Secretaría del Tribunal bajo el **N°6315-2017**, consistentes en:

1.- Fotocopia simple de escritura pública de Constitución de Sociedad Anónima Cerrada “Exploraciones Mineras S.A.”.(Reiterado a fojas 651 del Tomo III)

2.- Copia de “Bases de Cotización – Servicio Sondajes DDH – Exploración Básica Pórfidos Zona Sur”, emitido por Exploraciones Mineras Andinas S.A., del mes de Noviembre de 2014.

3.- Fotocopia simple de “permiso para ejecutar labores mineras de exploraciones”, de fecha 19 de Diciembre de 2014.

NOVENO.- Que, asimismo, en el otrosí de su escrito 370 del Tomo I, la demandante solicitó, se oficie a la Fiscalía Local de Los Andes, a fin de que ésta remitiera copia íntegra de la carpeta investigativa RUC 1500276788-8.

Petición a la cual accedió el Tribunal según resolución de fojas 381 del mismo tomo, remitiéndose al Tribunal, a fojas 512 del Tomo II, se recibe oficio N°79/2017, de fecha 09 de Agosto del año 2017, emitido por el Fiscal Adjunto Jefe de la referida fiscalía, don Ricardo Reinoso Varas, remitiendo disco compacto en el que se contiene copia de la carpeta investigativa RUC: N°1500276788-8, quedando guardado en la custodia de la Secretaría del tribunal bajo el número **6125-2017**.

DECIMO.- Que, la misma parte, rindió prueba testimonial que rola a fojas 483 y siguientes del Tomo I, como también a fojas 652 y 881 del Tomo II y a fojas 492 y 689 del Tomo III, que contó con las declaraciones de: 1) don **Miguel Luis Araneda Pincheira**; 2) don **Sotero Fernando**



Ambiado Norambuena; 3) doña **Carmen Gloria Elevancini Moreno;** 4) don **Rodrigo Alejandro González Romero** (quien también prestó declaración en causa acumulada, cuya acta rola a fojas 493 vuelta del Tomo III); 5) don **Julia del Carmen Ramírez Araya** (quien también prestó declaración en causa acumulada, cuya acta rola a fojas 689 del Tomo III); y 6) don **Héctor Javier Mellado Valdebenito;** quienes depusieron al tenor de la interlocutoria de prueba de fojas 353, modificada a fojas 398, ambas del Tomo I, como también, en lo pertinente, de la interlocutoria de prueba de fojas 175 del Tomo III, señalando lo siguiente:

El primer testigo, declaró respecto del punto de prueba N°4, señalando que es efectivo que los perjuicios reclamados son consecuencia directa del hecho ilícito, indicando que el trabajador fallecido reconoció en su momento la falta de seguridad existente en la faena, refiriéndose a los perjuicios ocasionados a su familia, tanto materiales como sicológicos, manifestando que los padres del trabajador fallecido solo concurren al cementerio.

El segundo testigo, declara al tenor del mismo punto de prueba, y se refiere a los perjuicios morales y económicos sufridos por los actores, ya que dicha familia era muy unida; asimismo, añade que el padre del trabajador y demandante de autos, estuvo varios meses con licencia médica, como también debió concurrir al psicólogo.

En lo económico se refiere a la pérdida del aporte monetario que hacía don Cristian Garcés a sus padres, igualmente indica que el hermano del aludido causante y demandante de autos, también se ha visto notoriamente afectado con su fallecimiento.

La tercera testigo, secretaria de la Confederación Minera de Chile, declara al tenor del punto N°4, y se encuentra conteste con las anteriores declaraciones, refiriéndose para ello al daño ocasionado a los demandantes de autos, narrando especialmente la situación de los padres de don Cristian Garcés, respecto de quienes, asegura que han tenido intenciones suicidas; como así también, hace presente el pesar de don Javier Garcés, hermano del fallecido trabajador, quien estudiaba una carrera técnica que debió



abandonar para darle cuidado a sus padres, lo que sumó al daño psicológico que éste sufrió.

El cuarto testigo, psicólogo de la Confederación Minera de Chile, declara al tenor del punto N°4, reseñando el daño ocasionado a los actores de autos, producto del fallecimiento de don Cristian Garcés; así también reconoce la elaboración del informe psicológico aparejado a fojas 411 del Tomo I y 189 del Tomo III.

La quinta testigo, trabajadora social, quien señala conocer a la familia de don Cristian Garcés ya que fue contactada por la Confederación Minera de Chile para la confección de un informe socioeconómico, por lo que viajó a Talcahuano, encontrándose sus conclusiones contestes con el resto de los testigos; así también reconoce la elaboración del informe rolante a fojas 421 del Tomo I y 194 del Tomo III.

Finalmente, el sexto testigo, declara al punto seis de la interlocutoria de prueba de la causa acumulada, refiriéndose al daño sufrido por doña Andrea Garcés, debido al fallecimiento de su hermano don Cristian Garcés, manifestando que ésta era la más apegada al causante, por lo que se encuentra en tratamiento por depresión.

UNDECIMO.- Que, sin perjuicio del mérito de la resolución rolante a fojas 516 del Tomo II, la que no fue cumplida por las demandadas, por su parte, EMSA acompañó a los autos la siguiente prueba documental:

1.- A fojas 411 del Tomo III, matriz de Riesgos Arctic Drilling Company Chile SpA.

2.- A fojas 421 del Tomo III, programa de mantención sonda ADC.

3.- A fojas 422 del Tomo III, reporte de mantención de equipo (RME).

4.- A fojas 426 del Tomo III, reiterado a fojas 434 del mismo tomo, Plan de Emergencias y Contingencias, emitido por ADC de fecha 19 de Diciembre de 2014.



5.- A fojas 442 del Tomo III, acta de reanudación de labores de fecha 10 de Abril de 2015.

6.- A fojas 315 del Tomo III, copia de registro de asistencia de Exploraciones Mineras Andinas S.A., actividad “Toma Conocimiento – Plan de tránsito” Leiva Sur-Sur, Febrero de 2015.

7.- A fojas 316 del Tomo III, copia acta constitución de comisión investigadora accidente Leiva Sur-Sur, de fecha 25 de Marzo de 2015.

8.- A fojas 317 del Tomo III, copia informe de investigación de accidente, programa de exploración básica/camino Cercano a Proyecto Leiva Sur-Sur, emitido por EMSA al mes de Abril de 2015.

9.- A fojas 323 del Tomo III, Estadística de Accidentabilidad Minera 2015, elaborada por el SERNAGEOMIN.

10.- A fojas 333 del Tomo III, copia simple de sentencia definitiva dictada por el Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, con fecha 20 de Junio de 2017, en causa RIT I-104-2017.

11.- A fojas 341 del Tomo III, fotocopia simple de Transacción Extrajudicial, Acuerdo Reparatorio, Equivalente Jurisdiccional, Desistimiento, Aceptación y Renuncia de Acciones y Derechos, celebrada con fecha 22 de Enero de 2016, por doña Priscilla Analia Castro Povea, por sí y en representación de sus hijas menores edad, Sofía Antonia y Valentina Isidora, ambas apellidadas Garcés Castro, y Arctic Drilling Company Chile SpA, por la cual se les pagó la suma de \$105.000.000.-

12.- A fojas 348 del Tomo III, copia simple de aviso de Inicio de Actividades N° ingreso 173 timbrada por el SERNAGEOMIN con fecha 7 de enero de 2015.

13.- A fojas 351 del Tomo III, copia simple de Procedimiento de Trabajo Seguro, Perforación de Sondajes/Surface Serie K, Traslado de Equipos en Superficie, HSE.PTS.ADC.DDH.003.2013, de fecha 7 de Mayo de 2013.



14.- A fojas 354 del Tomo III, copia simple de Registro de Firmas de Instrucción del Procedimiento de Trabajo Seguro HSEfm013Rev0.

15.- A fojas 355 del Tomo III, copia simple de Programa de Prevención de Riesgos, Campaña De Sondaje Proyecto Leiva Sur-Sur, Arctic Drilling Company Chile SpA., de Diciembre de 2014.

16.- A fojas 367 del Tomo III copia simple de Plan de Desmovilización de Equipos y Maquinarias, Proyecto Leiva Sur-Sur, de fecha 14 de Marzo de 2015.

17.- A fojas 370 del Tomo III, copia simple de documento denominado “Informe Pericial”, emitido por don Jorge Cabrera Ulloa, con fecha 11 de Abril de 2015.

18.- A fojas 381.4 del Tomo III, copia simple de Exploraciones Mineras Andinas S.A., Bases de Cotización, Servicio Sondajes DDH Exploración Básica Pórfidos Zona Sur, Proyecto: Leiva Sur-Sur, de Noviembre de 2014.

19.- A fojas 382 del Tomo III, copia simple de Contrato N° CO-068/2014, Contrato Civil de Prestación de Servicios, entre Exploraciones Mineras Andinas S.A. y Arctic Drilling Company Chile SpA, de fecha 11 de Diciembre de 2014.

20.- A fojas 391 del Tomo III, copia simple de Permiso Para Ejecutar Labores Mineras de Exploraciones, de fecha 19 de Diciembre de 2014.

21.- A fojas 396 del Tomo III, copia simple de Minutas de Reunión Leiva Sur-Sur.

22.- A fojas 407 del Tomo III, copia simple de Sistema de Gestión Ambiental Seguridad y Salud Ocupacional, Plan de Acción de Seguridad y Medio Ambiente.

23.- A fojas 409 del Tomo III, copia simple de Registro Asistencia de fecha 17 de Diciembre de 2014, Inducción de Seguridad, salud Ocupacional y Medioambiente Proyecto EM Leiva Sur-Sur.



DUODECIMO.- Que, por su parte, la demandada, **ARCTIC DRILLING COMPANY CHILE SPA**, aparejó al proceso la siguiente prueba documental:

1.- A fojas 444 del Tomo III, documento ya reseñado en el N°13 del motivo anterior.

2.- A fojas 447 del Tomo III, documento ya reseñado en el N°15 del motivo anterior.

3.- A fojas 459 del Tomo III, documento ya reseñado en el N°1 del motivo anterior.

4.- A fojas 469 del Tomo III, documento ya reseñado en el N°2 del motivo anterior.

5.- A fojas 470 del Tomo III, documento ya reseñado en el N°3 del motivo anterior.

6.- A fojas 474 del Tomo III, documento ya reseñado en el N°8 del motivo anterior.

7.- A fojas 474 del Tomo III, documento ya reseñado en el N°4 del motivo anterior.

8.- A fojas 487 del Tomo III, documento ya reseñado en el N°5 del motivo anterior.

DECIMO TERCERO.- Que, por su parte, la demandada CODELCO no aparejó medio de prueba legal alguno.

DECIMO CUARTO.- Que son hechos de la causa al no existir controversia entre las partes los siguientes:

1.- Que, con fecha 19 de Marzo de 2015, se produjo un accidente de trabajo en el sector de Mina EL Pimentón, a 88 kilómetros de la ciudad de Los Andes, en la Quinta Región, falleciendo el trabajador de **ARCTIC DRILLING COMPANY CHILE SPA**, don Cristian Alejandro Garcés Olate, hijo de los demandantes, don **ABEL IGNACIO GARCES GAETE** y doña **MONICA DEL CARMEN OLATE OSORIO**, y



hermano de los demandantes, don **JAVIER ANDRÉS** y doña **ANDREA ELISA**, ambos apellidados **GARCES OLATE**.

2.- Que, con fecha 22 de Enero de 2016, se celebró por medio de escritura pública “transacción extrajudicial, acuerdo reparatorio, equivalente jurisdiccional, desistimiento, aceptación y renuncia de acciones y derechos”, suscrita por doña Priscilla Analia Castro Povea, por sí y en representación de Sofía Antonia y Valentina Isidora, ambas apellidadas Garcés Castro, cónyuge e hijas de don Cristian Alejandro Garcés Olate, y por **ARCTIC DRILLING COMPANY CHILE SPA**, por la cual se les pagó la suma de \$105.000.000.-

DECIMO QUINTO.- Que, previo a entrar al análisis del asunto controvertido, corresponde resolver las excepciones perentorias opuestas por las demandadas.

En primer lugar, cabe referirse a la excepción de falta de legitimidad pasiva de **CODELCO**, la que funda en que su representada no ostenta la calidad de mandante respecto de **EMSA**, sino que solo es socia de la misma, por lo que no existe relación jurídica alguna entre el trabajador fallecido o las demandadas para con ésta.

DECIMO SEXTO.- Que, la legitimación puede definirse como el reconocimiento que hace el derecho a una persona de la posibilidad de realizar con eficacia un acto jurídico, derivando dicha posibilidad de una determinada relación existente entre el sujeto y el objeto del mismo.

La legitimación sirve para determinar los sujetos que pueden ser justa parte en un determinado litigio, esto es, quienes tienen la calidad de legítimos contradictores para discutir sobre el objeto del proceso en una determinada relación procesal.

Como principio general la acción no compete a cualquiera y ella tampoco puede deducirse en contra de cualquiera.

DECIMO SEPTIMO.- Que la legitimación procesal o legitimatio ad causam es la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el



objeto del litigio, y en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso.

La legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante.

El demandante es quien provoca el movimiento de la jurisdicción, pide la actuación de la ley en un caso concreto, y se le denomina sujeto activo. En tanto que, el demandado es aquél respecto del cual se pide la actuación de la ley en un caso concreto, y se le denomina sujeto pasivo.

DECIMO OCTAVO.- Que es necesario consignar que la legitimación procesal o legitimatio ad causam presenta como características que es personal, subjetiva y concreta respecto de un conflicto determinado

Ella debe existir al momento de constituirse la relación procesal respecto del demandante y del demandado, y determina quienes deben estar presentes en un proceso para que sea posible emitir una sentencia sobre la pretensión que se ha formulado.

La falta de legitimación activa o pasiva en la causa debe declararse de oficio por el tribunal en la sentencia de fondo y en caso de existir dicha falta la sentencia debe declarar la existencia de ella y omitir el pronunciamiento sobre el conflicto promovido (Cristián Maturana Miquel, “Disposiciones Comunes a todo Procedimiento”, Facultad de Derecho. Universidad de Chile, mayo 2003, páginas 63, 66 y 67).

DECIMO NOVENO.- Que, de conformidad con lo reseñado, si el que solicita la protección jurídica no tiene la legitimación (activa), o se deduce la acción en contra de un sujeto sin legitimación (pasiva), esa petición de tutela jurisdiccional no puede prosperar.



Ello, porque como ya se dijo, la legitimación tiene como único objetivo jurídico el determinar quiénes tienen la calidad de justa parte en el proceso, o sea, las personas que deben estar presentes a fin de que el juez pueda proveer sobre un determinado objeto.

Si no concurre la legitimación –activa o pasiva- faltará un elemento básico para acceder a la tutela judicial, toda vez que su carencia mira al fondo de la acción deducida.

VIGÉSIMO.- La legitimación pasiva, valga la redundancia, significa “frente a quien” ha de ser interpuesta la petición de tutela judicial, para que tal petición resulte eficaz subjetivamente. En tal sentido, está legitimado pasivamente el obligado frente al derecho que se hace valer mediante la pretensión procesal interpuesta. Sólo esa persona puede ser considerada como un “demandado legítimo”, circunstancia que en estos autos se verifica, toda vez que de la propia prueba documental de la demandada, **EMSA**, se observa que ésta es una empresa filial de **CODELCO**, ello conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley N°18.046.-, la que también se reconoce como la encargada de ejecutar los programas de exploración de la aludida corporación en Chile y en el extranjero, observando del documento denominado “Bases de cotización” que en el mismo se indican en varias ocasiones la relación de **CODELCO** para con su empresa filial, vinculándose con el mismo proyecto debido a ser ésta la primera mandante y, además, teniendo en especial consideración que la empresa **EMSA** también exige en el mismo documento el cumplimiento del Reglamento Especial de Seguridad y Salud Ocupacional de los Contratistas (**RESSO**), como también del Reglamento Especial de **CODELCO** para empresas Contratistas o Subcontratistas; asimismo, y conforme lo aportado por los demandantes, también se ha logrado determinar que **CODELCO** es dueña del 99,9% de las acciones de dicha sociedad anónima cerrada, circunstancia del todo relevante a tener en consideración al momento de resolver la presente excepción, ya permite colegir que la referida sociedad solo tiene un carácter instrumental; en consecuencia, y conforme lo razonado, se rechazará la excepción en estudio.



VIGESIMO PRIMERO.- Que, seguidamente, corresponde referirse a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por **EMSA**, que la funda en que no existió relación jurídica alguna para con el Sr. Cristian Garcés Olate, la que también será desechada, siguiendo para ello el criterio establecido por el profesor Raúl Fernández Toledo¹, que ha concluido que la normativa nacional extiende la obligación general de protección del empleador regulada en el artículo 184 del Código del Trabajo a la empresa principal respecto de los trabajadores de los contratistas y subcontratistas; asimismo, consagra obligaciones de vigilancia y coordinación en la prevención de riesgos laborales para la empresa principal (artículo 66 bis de la Ley N° 16.744).

En definitiva, con las obligaciones de seguridad, vigilancia y coordinación impuestas al empresario principal se pretende, desde una óptica prevencionista que este no se desentienda de los trabajadores de los contratistas y subcontratistas sino que, por el contrario, se involucre en la protección de su seguridad y salud mediante una actuación directa y fiscalizadora de las empresas empleadoras de dichos trabajadores.

Es así que como mecanismo de garantía del cumplimiento de estos deberes preventivos la normativa contempla sanciones para la empresa principal frente a la inobservancia de las obligaciones preventivas previstas en el Ordenamiento Jurídico. Y a la vez, una responsabilidad civil derivada de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que sufran los trabajadores contratistas y subcontratistas, como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones preventivas.

VIGESIMO SEGUNDO.- Que, posteriormente, corresponde referirse a las excepciones de falta de legitimación activa opuestas por las demandadas, **ARCTIC DRILLING COMPANY CHILE SPA**, y de **EXPLORACIONES MINERAS ANDINAS S.A.**, fundándose ambas en que, atendida la calidad de padres y hermanos del trabajador fallecido, los

¹ Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción. Magíster en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Universidad de Talca-Universidad de Valencia. Instructor, Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. "Responsabilidad de la Empresa Principal en prevención de riesgos laborales". Revista Chilena de Derecho del Trabajo. Pp.81.



demandantes habrían sido excluidos por el acuerdo extrajudicial alcanzado por la cónyuge e hijas de don Cristian Garcés Olate.

VIGESIMO TERCERO.- Que para resolver dicha excepción corresponde estar a lo ya resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia en su fallo Rol N°9428-2013, dictado con fecha 09 de Diciembre de 2013, en el cual se reconoce la posibilidad de que las víctimas por repercusión puedan incoar acción indemnizatoria, incluso ya habiéndose pactado un acuerdo extrajudicial por familiares más cercanos a la víctimas, razonando para ello lo siguiente: *“Que las afirmaciones sobre cuya base se erige el arbitrio no tienen sustento jurídico normativo puesto que la pretendida limitación de la acción para reclamar la indemnización por daño moral en el caso de las víctimas por repercusión y el orden de prelación que esgrime no están consagrados en nuestro código sustancial. Por el contrario, la sola lectura de los artículos 2314 y 2329 del citado cuerpo legal lleva a descartar tal hipótesis, pues el tenor literal de estas normas permite concluir que todo daño producido por la conducta negligente de otra persona puede dar lugar a responsabilidad. Así, basta que exista un daño, proveniente de la acción u omisión culpable de un tercero para que de origen a la obligación de indemnizar de su autor.*

Se ha dicho que el daño –requisito de la responsabilidad extracontractual- constituye además el objeto del juicio en el que se demanda, puesto que aquel es la medida y el límite del monto a indemnizar, debiendo existir entre el daño y la indemnización una directa proporcionalidad. Es por tal razón que la indemnización del daño moral en el caso de muerte de la víctima puede ser solicitada no sólo por los parientes más cercanos en su calidad de víctimas por repercusión sino que por toda aquella persona que haya sufrido un perjuicio significativo derivado de la defunción.

En este punto, si bien se reconoce que la extensión de las personas a quienes se debe indemnizar no puede ser indefinida, la cuestión se reduce a un problema de prueba, pues es la actividad probatoria de las partes la que determinará si una determinada persona ha sufrido un perjuicio y la entidad del mismo. En efecto, desde un prisma puramente lógico se puede



presumir que los parientes más cercanos –entre los que se encuentran los padres, cónyuge e hijos del occiso- sufren dolor y aflicción por la pérdida de su ser querido, aflicción que constituye un daño inmaterial susceptible de ser indemnizado. Ahora bien, ello no implica que siempre quienes forman parte de este núcleo familiar deben ser indemnizados, pues se puede demostrar que en un caso concreto este daño no ha existido, siendo múltiples las hipótesis que se pueden presentar, como por ejemplo, la de quienes tienen un parentesco o filiación legal, sin embargo, por diferentes circunstancias, no han llegado a conocerse físicamente.

Continuando con el análisis se debe consignar que efectivamente en la medida que el vínculo de parentesco se aleja, ya no puede presumirse tal dolor o aflicción por lo tanto es la prueba de las partes la que determinará la existencia de aquél, atendidos los lazos concretos y cercanía que logren acreditarse, cuestión que determinará la intensidad del daño y el monto a indemnizar. Es más, personas que no tienen ningún grado de parentesco que no formaban parte de la familia nuclear pueden acreditar que con la víctima los unían especiales lazos y, en consecuencia, demostrar que han sufrido un daño susceptible de ser indemnizado.”

En conclusión, y siguiendo el criterio ya citado, se rechazaran las excepciones de falta de legitimación activa antes mencionadas.

VIGESIMO CUARTO.- Que, el artículo 2314 del Código Civil, dispone: *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.”*

Que, por su parte, el artículo 2329 del mismo texto legal, dispone: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.*

Son especialmente obligados a esta reparación:

1º. El que dispara imprudentemente un arma de fuego;



2º. *El que remueve las losas de una acequia o cañería en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transitan de día o de noche;*

3º. *El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o puente que atraviesa un camino lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por él.*”

Finalmente, el artículo 2330 del citado código, prescribe a la letra lo siguiente: *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”*

VIGESIMO QUINTO.- Que, el artículo 66 bis de la Ley N°16.744.-, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, que dispone a la letra lo siguiente: *“Los empleadores que contraten o subcontraten con otros la realización de una obra, faena o servicios propios de su giro, deberán vigilar el cumplimiento por parte de dichos contratistas o subcontratistas de la normativa relativa a higiene y seguridad, debiendo para ello implementar un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo para todos los trabajadores involucrados, cualquiera que sea su dependencia, cuando en su conjunto agrupen a más de 50 trabajadores.*

Para la implementación de este sistema de gestión, la empresa principal deberá confeccionar un reglamento especial para empresas contratistas y subcontratistas, en el que se establezca como mínimo las acciones de coordinación entre los distintos empleadores de las actividades preventivas, a fin de garantizar a todos los trabajadores condiciones de higiene y seguridad adecuadas. Asimismo, se contemplarán en dicho reglamento los mecanismos para verificar su cumplimiento por parte de la empresa mandante y las sanciones aplicables.

Asimismo, corresponderá al mandante, velar por la constitución y funcionamiento de un Comité Paritario de Higiene y Seguridad y un Departamento de Prevención de Riesgos para tales faenas, aplicándose a su respecto para calcular el número de trabajadores exigidos por los incisos primero y cuarto, del artículo 66, respectivamente, la totalidad de los



trabajadores que prestan servicios en un mismo lugar de trabajo, cualquiera sea su dependencia. Los requisitos para la constitución y funcionamiento de los mismos serán determinados por el reglamento que dictará el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”

Por otra parte, el Título VII del Código del Trabajo denominado “*Del trabajo en régimen de subcontratación y del trabajo en empresas de servicios transitorios*”, cuyo párrafo 1º se titulado “*Del trabajo en régimen de subcontratación*”, señala en su artículo 183 A, lo siguiente: “*Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica.*

Si los servicios prestados se realizan sin sujeción a los requisitos señalados en el inciso anterior o se limitan sólo a la intermediación de trabajadores a una faena, se entenderá que el empleador es el dueño de la obra, empresa o faena, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por aplicación del artículo 478.”

Seguidamente, el artículo 183 E del mismo texto legal, prescribe: “*Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la ley N° 16.744 y el artículo 3º del decreto supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud.*



En los casos de construcción de edificaciones por un precio único prefijado, no procederán las obligaciones y responsabilidades señaladas en el inciso precedente, cuando quien encargue la obra sea una persona natural.

Sin perjuicio de los derechos que se reconocen en este Párrafo 1º al trabajador en régimen de subcontratación, respecto del dueño de la obra, empresa o faena, el trabajador gozará de todos los derechos que las leyes del trabajo le reconocen en relación con su empleador.”; asimismo, en el artículo 184 del mismo texto legal, correspondiente al Libro II del Código del Trabajo, referido a la protección a los trabajadores, dispone en sus incisos 1º y 2º, lo siguiente: “El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica.”

VIGESIMO SEXTO.- Que, conforme las normas jurídicas ya referidas, la responsabilidad por accidentes del trabajo, corresponde a la empleadora, como a la empresa principal y a las contratistas y sub contratistas en el cumplimiento del deber de seguridad, es directa y exclusiva de cada una de ellas y por su propio hecho, por lo que todas las demandadas deberán responder en el pago de una eventual indemnización por daño moral.

VIGESIMO SEPTIMO.- Que, en relación a la obligación de indemnizar que a consecuencia de la responsabilidad civil es menester tener presente que las fuentes de ésta son las mismas que el artículo 1437 del Código Civil señala como origen de las obligaciones. Estas nacen de la ley, otras a consecuencia de la infracción de un vínculo jurídico existente y otras surgen de la comisión de un hecho ilícito doloso o culposo, extraño a todo vínculo de existencia anterior. Precisamente a estas últimas se refieren los



artículos 2314 y 2329 del Código del ramo y que son perfectamente aplicables al caso sublite, de tal manera que la indemnización pretendida se funda en la responsabilidad extracontractual, la que no supone ningún vínculo entre una parte y otra, ya que se genera por hechos de personas extrañas entre sí y, en tal sentido, tales hechos no sobrevienen con motivo de convenciones preexistentes.

En este orden de cosas, la responsabilidad extracontractual y, en específico su elemento de culpa, se traduce en una negligencia del hechor que origina el evento dañoso. Negligencia que consiste en la falta de previsión o de cuidado, es decir, existe ausencia de intención o voluntad de producir un daño. En definitiva, la culpa se traduce en la falta de diligencia o de atención y se caracteriza por la actitud negligente o despreocupada del autor frente a las exigencias de cuidado del ordenamiento jurídico, requiriéndose para su configuración, una acción u omisión consciente y voluntaria, pero realizada sin intención dañosa y sin adoptar las cautelas o precauciones necesarias para evitar consecuencias dañinas previsibles. Así, y de las disposiciones legales referidas, se desprende que, por regla general, todo daño que pueda imputarse a la negligencia de otra persona, debe ser reparado por ella.

Ahora bien, evidente es que el régimen de responsabilidad aplicable al asunto controvertido en este proceso es el extracontractual, pero igualmente adquiere importancia dada la naturaleza del hecho que da origen a la causa de pedir la obligación de seguridad prevista en el artículo 184 del Código del Trabajo, hecho que no se traduce en que la víctima por reenvío o rebote, a título de parte en el contrato de trabajo pueda reclamar su ejecución, pues eso lesionaría el efecto relativo de los contratos.

Pero nada impide, y se estima ajustado a derecho, que en razón del efecto absoluto de los contratos, la inexecución de una obligación de naturaleza contractual pueda lesionar intereses de terceros, quienes están, a juicio de esta sentenciadora, legitimados para reclamar la indemnización bajo el alero del régimen extracontractual. En otros términos, el acto culpable que reclaman los actores puede fundarse en la infracción a la obligación de seguridad del contrato de



trabajo que mantenía vigente su hijo y hermano, respectivamente, a la época del accidente. En consecuencia, no se observa obstáculo para que la culpa como elemento insoslayable al aplicarse el régimen extracontractual, pueda surgir y fundarse en la infracción a la obligación de seguridad emanada del contrato de trabajo.

VIGESIMO OCTAVO.- Que, en primer término, cabe estar al mérito de la documental aparejada al proceso por la propia demandada, en particular el “informe de investigación de accidente” del mes de Abril de 2015, elaborado por EMSA, el cual señala en su punto número 14, los siguientes hechos como causa inmediata del accidente: *“Operar la sonda por parte del supervisor y operador en condiciones de falla de la oruga izquierda”; “Supervisor de ADC, Sr. Roberto Ulloa, no cumple con su rol principal, adoptando una acción temeraria, autorizando el traslado de la sonda con falla mecánica de la oruga izquierda.”*

Lo anterior, puede unirse a los propios dichos de ADC en su contestación (fojas 121 del Tomo I), a saber, en sus páginas 14, 15 y 16, en las que menciona que: *“Son responsabilidades del supervisor de turno tanto instruir al personal bajo su mando acerca del procedimiento como controlar el cumplimiento del mismo”;* asimismo, señala que: *“Era responsabilidad del supervisor o jefe de faena verificar las condiciones del lugar e instruir al personal respecto de la identificación de los peligros, definiendo las acciones correctivas o medidas de control que debían adoptarse”;* por otra parte, menciona que: *“Los protocolos de trabajo seguro indican que es el supervisor el encargado de evaluar los peligros existentes, aplicando las medidas de prevención adecuadas para cada caso. Respecto del supervisor de terreno, don Roberto Ulloa, podemos señalar que se trataba de un profesional bien capacitado, con 10 años de experiencia en labores mineras y que contaba con las capacitaciones y cursos necesarios para realizar sus labores. Entre ellos podemos destacar: Asistencia a Inducción de Seguridad, Salud Ocupacional y Medioambiente Proyecto Leiva Sur-Sur efectuada por EMSA con fecha 17 de Diciembre del año 2014, asistencia a las reuniones de seguridad y operaciones realizadas por mi representada, tomé*



conocimiento del plan de desmovilización y del plan de tránsito Leiva Sur-Sur, además de asistir a múltiples charlas de 5 minutos respecto de temas de seguridad. Tanto mi representada como EMSA cumplieron a cabalidad con su obligación de tomar las medidas necesarias y adoptar los procedimientos preventivos adecuados para evitar la ocurrencia de accidentes laborales, por razones que escapan al control de ambas empresas, el supervisor Ulloa y el resto de los trabajadores, desobedecieron los protocolos de seguridad permitiendo que el accidente se produjese.”

En definitiva, se logra concluir que la propia demandada reconoce la responsabilidad del supervisor de la obra, Sr. Ulloa, quien también identifica como el principal gestor de la seguridad en caso de un accidente o ante un hecho anómalo que pueda provocarlo, ya que el propio “procedimiento de trabajo seguro” le obliga a: 1) Instruir a personal bajo su mando acerca del procedimiento de trabajo seguro; 2) Controlar el cumplimiento de este procedimiento; 3) Informar todos los accidentes ocurridos en su trabajo al jefe de faena y al asesor de HSE.

Con todo, resulta entonces que la defensa de la demandada, **ARCTIC DRILLING COMPANY CHILE ADC**, consistente en que las empresas demandadas adoptaron todas las medidas de seguridad posibles para evitar estos hechos, resulta del todo inconsistente, ya que su propio dependiente y principal actor para evitar los accidentes no adoptó el protocolo de seguridad existente, siendo, además, éste quien debía dirigir las acciones a tomar por los trabajadores; en consecuencia, el argumento de la demandada pierde sustento, ya que solo es dable concluir que tal supervisor, como los trabajadores accidentados no se encontraban debidamente capacitados para corregir una situación de tales características.

La anterior conclusión se refuerza, más aun teniendo presente lo dispuesto en el “Procedimiento de Trabajo Seguro”, punto 5.13, el cual establece que: *“En todo momento el operador del equipo debe acatar las instrucciones dadas en terreno por el supervisor de sondaje, quien es el líder de todas las maniobras”.*



En consecuencia, solo es dable colegir que si la demandada hubiere tomado todas las medidas de seguridad necesarias y hubiere instruido continuamente a sus trabajadores y supervisores sobre las mismas, el accidente de autos no habría acaecido; así también, de haber sido suficientes las medidas tomadas por las empresas demandadas, el propio experto en prevención de riesgos de Exploraciones Mineras Andinas S.A., no habría instado a tomar medidas correctivas y preventivas.

VIGESIMO NOVENO.- Que, siguiendo el razonamiento del motivo anterior, cabe también analizar el “Informe de Investigación del Accidente” elaborado por SERNAGEOMIN, teniendo para ello presente lo resuelto por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo en su fallo de fecha 20 de Junio de 2017 (copia que rola a fojas 333 del Tomo III), del cual se logra advertir que entre las contravenciones detectadas en la faena, se destaca el uso de equipo defectuoso, terreno no apto para traslado de equipos accionados por orugas; así también, se indica que: existía una supervisión deficiente en el control e inspección de la empresa contratista y mandante, las charlas de seguridad de cinco minutos no eran relatadas por el supervisor de faena, sino que por los mismos trabajadores.

Finalmente, en el mismo informe se indica en su acápite sexto, referido a las acciones correctivas emanadas de la investigación, que no se realizaron capacitaciones específicas a los trabajadores, ni se les capacitó para el traslado de equipos o sobre el plan de desmovilización que utilizarían en el desarrollo de sus labores.

TRIGESIMO.- Que de igual manera se dejará por establecido que a juicio de esta sentenciadora, es posible que coexistan la responsabilidad por hecho propio y por hecho ajeno respecto de un mismo demandado, por cuanto es perfectamente posible que personas jurídicas sean responsable tanto de la culpa o dolo de las personas naturales que obran en su nombre y representación en un determinado caso, así como también del actuar en ese mismo hecho de las personas que se encuentren bajo su dependencia o servicio.



TRIGÉSIMO PRIMERO.- Que, para entrar al análisis de los presupuestos en que se fundamenta la presente acción, debemos en primer lugar definir la responsabilidad extracontractual como aquella que proviene de la comisión de un delito o cuasidelito civil que ha inferido daño o injuria a otro, existiendo un nexo de causalidad entre ambos y que deriva en la obligación de indemnizar para aquél que comete el ilícito, recogida en el artículo 2314 del Código Civil.

TRIGESIMO SEGUNDO.- Que, en relación con la comisión de un delito o cuasidelito civil, cabe señalar que el primero es definido como el hecho ilícito cometido con la intención de dañar, que ha inferido injuria o daño a otra persona, en tanto el segundo es aquel hecho culpable, pero cometido sin intención de dañar, que también ha inferido injuria o daño a otra persona.

Tales definiciones se desprenden de la combinación de los artículos 1437 y 2284 del Código Civil.

TRIGESIMO TERCERO.- Que, respecto del primer requisito de la responsabilidad extracontractual en análisis, a saber, el hecho culpable, dable es manifestar que con el mérito de la prueba documental y testimonial aparejada al proceso, es posible concluir que producto el accidente que afectó a don Cristian Alejandro Garcés Olate, se produjo producto de una falta de capacitación formal y específica, como así también continua, para el adecuado desarrollo de sus funciones, teniendo para ello presente que éste cumplía labores de alto riesgo, con lo que se tiene por cumplido el primer requisito exigido por el estatuto de la responsabilidad extracontractual, habida cuenta que producto del referido accidente se produjo el fallecimiento de éste, hijo y hermanos de los actores de autos.

Por otra parte, teniendo presente que el accidente se produjo por una falta de capacitación en los trabajadores, la que fue constatada por SERNAGEOMIN, resulta claro estimar que, en tales circunstancias, el accidente era del todo previsible para las demandadas.

TRIGESIMO CUARTO.- Que, en lo que se refiere al segundo requisito, a saber, el daño sufrido por los actores, éste ha sido debidamente



acreditado con la testimonial rendida en autos, consistente en las declaraciones de don **Miguel Luis Araneda Pincheira**; don **Sotero Fernando Ambiado Norambuena**; doña **Carmen Gloria Elevancini Moreno**; don **Rodrigo Alejandro González Romero**; doña **Julia del Carmen Ramírez Araya**; y don **Héctor Javier Mellado Valdebenito**, la cual ha sido apreciada de conformidad a las reglas del artículo 384 N°2 del Enjuiciamiento, quienes se encuentran contestes en el daño que se ha producido a los demandantes, don **ABEL IGNACIO GARCES GAETE**; doña **MONICA DEL CARMEN OLATE OSORIO**; don **JAVIER ANDRES GARCES OLATE**; y doña **ANDREA ELISA GARCES OLATE**, quienes en su calidad de padres y hermanos, respectivamente, de don Cristian Alejandro Garcés Olate, han incoado la presente acción indemnizatoria; asimismo, también se acreditado el daño con los instrumentos privados(informe psicológico y social) aparejados al proceso, los cuales han sido reconocidos en la forma establecida en el artículo 346 N°1 del Enjuiciamiento, los cuales rolan a fojas 411 y 421 del Tomo I; probanzas todas de las cuales se desprenden las múltiples y lógicas consecuencias que conllevan el fallecimiento de un hijo y hermano.

TRIGESIMO QUINTO.- Por consiguiente, y conforme lo ya razonado, solo puede concluirse, que tiene aplicación respecto de los demandados, lo prevenido en el artículo 2314 del Código Civil, encontrándose obligado a la indemnización que reclama los actores.

TRIGESIMO SEXTO.- Que, estando acreditada cabalmente la existencia el hecho culpable, el daño sufrido por la actora a causa de éste y la responsabilidad de los demandados, corresponde hacerse cargo de la indemnización de perjuicios que se reclama.

TRIGESIMO SEPTIMO.- Que, primeramente, corresponde hacer mención a las diversas defensas de las demandadas que dicen relación con su exoneración.

TRIGESIMO OCTAVO.- Que, en lo alegado por **CODELCO**, referido a que éste se trataría de un accidente de tránsito común (página 6 de su contestación), corresponde consignar que, por sobre de lo concluido



por el “perito” de la demandada, don J. Rodrigo Cabrera U. en su informe rolante a fojas 370 del Tomo III, quien no compareció en juicio en la forma establecida en el artículo 346 N°1 del Enjuiciamiento, habiendo ocurrido el accidente en el ejercicio de labores propias de los trabajadores, quienes se dirigían al Sector Los Azules, realizando el traslado de equipos, no resulta coherente alegar dicha circunstancia, más aun teniendo presente que sus propias codemandadas han alegado que los trabajadores fueron debidamente capacitados para realizar dicha labor, por lo que tal defensa será del todo desestimada.

TRIGESIMO NOVENO.- EMSA en su contestación que rola a fojas 188 del Tomo I, en subsidio de todas sus defensas formales, alega el hecho de la víctima como eximente de la responsabilidad, fundándola en la conducta imprudente que don Cristian Garcés Olate mantuvo, la que habría ocasionado el accidente, interrumpiéndose así el nexo causal existente entre la conducta desplegada por las demandadas y el daño; en subsidio de ésta, también alega el caso fortuito como eximente de responsabilidad.

Que, respecto de la primera causal de eximente de responsabilidad invocada, corresponde indicar que se ha establecido como la causa suficiente para la ocurrencia del accidente la falta de capacitación formal y continua por parte de las demandadas a los trabajadores accidentados, por lo que, encontrándose el actuar denunciado del trabajador fallecido justificada por dicha circunstancia, tal defensa será desestimada.

Así también, será rechazada la segunda eximente de responsabilidad, por cuanto era del todo previsible para EMSA que, ante la falta de capacitación de sus trabajadores, éstos pudieren verse afectados por un accidente, por lo que no se cumple el elemento básico establecido por el artículo 45 del Código Civil.

CUADRAGESIMO.- Que, seguidamente, corresponde pronunciarse respecto de la solicitud de las demandadas, ADC y EMSA, consistente en la rebaja prudencial de la indemnización que pueda concederse a los demandantes, fundándose para ello en el artículo 2330 del Código Civil,



habida consideración que don Cristian Garcés Olate se expuso imprudentemente al daño.

Que, para resolver dicha solicitud, cabe aludir a la doctrina nacional de don Arturo Alessandri Rodríguez, quien en su obra “De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno”, 1ª edición reimpressa en mayo de 2011, pp. 426 y siguientes, señala: *“Para determinar si este artículo -2330 del Código Civil- es o no aplicable a los herederos y cesionarios de la víctima directa y a quienes sufren un daño moral o material a consecuencia del irrogado a aquélla, es menester distinguir. Si actúan como tales herederos o cesionarios, la afirmativa es evidente: éstos representan la persona de la víctima y no pueden tener más derechos que ella. Pero si actúan en su propio nombre, en razón del daño personal que sufren al verse privados de los recursos que la víctima directa les daba o a consecuencia del **dolor** que les produce la muerte de ésta o **la lesión inferida a ella** o por los gastos en que han incurrido con motivo del accidente, **ese precepto es inaplicable**: el que sufre el daño de cuya indemnización se trata no se expuso a él imprudentemente. El art. 2330 sólo sería aplicable: 1º. Si tales personas han incurrido en culpa personal, como si un padre demanda indemnización por la muerte o atropellamiento de un hijo de corta edad causada por un vehículo, mientras jugaba en medio de la calle. Al permitir que se hijo se hallara en ese sitio, hubo una imprudencia de su parte que autoriza la reducción de la indemnización. 2º. Si los que actúan en razón de su propio interés han aceptado la herencia de la víctima directa, porque entonces, como obligados al pago de las deudas hereditarias, deben soportar la reducción que el agente del hecho ilícito tiene derecho a exigir de la víctima en virtud del art. 2330. La obligación de los herederos de soportar parte del daño se compensa en cierto modo, hasta concurrencia de esa parte, con la del autor del daño de repararlo íntegramente. Resulta así que en definitiva ese último sólo es obligado a indemnizarlo en parte”*; asimismo, cabe hacer presente lo enunciado por el Profesor don Pablo Rodríguez Grez en su obra “Responsabilidad Extracontractual”, 2ª edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, p. 354, quien señala, refiriéndose a la aplicación del artículo 2330 del Código Civil, indica: *“En el evento de que los herederos, no basados en esta calidad,*



demanden la reparación del daño que han sufrido como víctimas por repercusión, no se les aplica esta disposición”.

En definitiva, solo cabe concluir que la alegación de las demandadas fundadas en el artículo 2330 del Código Civil, es inaplicable en el caso de marras, por cuanto los actores han incoado la presente acción indemnizatoria a título personal y no representando a su hijo y hermano, respectivamente, razón por la cual dicha solicitud será desechada.

CUADRAGESIMO PRIMERO.- Que, corresponde ahora entrar al análisis de los daños alegados por la actora. Al efecto, los actores piden que se condene **solidariamente** a las demandadas, o en la forma que corresponda en derecho, al pago de la suma de **\$700.000.000.-** o la cantidad que el tribunal estime de justicia y equidad, que hacen consistir en el daño moral que se les ha ocasionado por el fallecimiento de don Cristian Garcés Olate, hijo y hermano, respectivamente, de los actores. Se hace presente que cada uno de los padres demandantes pide la suma, a título de indemnización de perjuicios, de **\$200.000.000.-** y así también cada hermano del trabajador fallecido pide la suma, al mismo título, de **\$150.000.000.-**

CUADRAGESIMO SEGUNDO.- Que, de la prueba documental y testimonial rendida en autos, permiten concluir a esta sentenciadora que habiéndose demostrado en estos autos la existencia del daño moral sufrido por los demandantes a causa del accidente laboral con resultado de muerte sufrido por don Cristian Garcés Olate, corresponde avaluarlo en forma prudencial, teniendo para ello presente la suma convenida de forma extrajudicial por la familia más cercana del occiso, circunstancia que en caso alguno impide incoar la presente acción indemnizatoria, pero que se tendrá en consideración al momento de determinar el *quantum* de la indemnización de daño moral, que en definitiva se fijará en la suma de **\$20.000.000.-** para cada uno de los padres del referido trabajador, a saber, don **ABEL IGNACIO GARCES GAETE** y doña **MONICA DEL CARMEN OLATE OSORIO**; y en la suma de **\$10.000.000.-** para cada uno de los hermanos del aludido operador, a saber, don **JAVIER ANDRES GARCES OLATE** y doña **ANDREA ELISA GARCES**



OLATE; en consecuencia, se acogerá parcialmente la demanda, por la suma de **\$60.000.000.-**, la que deberá pagarse en forma solidaria por los demandados, ello conforme lo dispone el artículo 2317 del Código Civil.

CUADRAGESIMO TERCERO.- Que, en cuanto a la petición de que la indemnización fijada sea pagada debidamente reajustada, se accederá a ello, determinándose el reajuste conforme a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la notificación de la presente sentencia y el mes anterior al pago efectivo, teniendo en consideración para ello, que se trata de una **sentencia declarativa de derechos**, por lo que la obligación de pago para la contraparte nace desde el momento de su notificación.

En lo que se refiere al interés, deberá aplicarse aquél corriente para operaciones de crédito de dinero reajustables, calculados desde la notificación de la presente sentencia y hasta su pago efectivo.

CUADRAGESIMO CUARTO.- Que, la demás prueba aportada al proceso, en nada altera, modifica o cambia lo razonado precedentemente.

Y visto lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, 1702, 2284, 2314, 2315, 2316, 2317, 2320 y 2329 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 254, 341, 342, 384, 399 y 426 del Código de Procedimiento Civil; y, artículos 183 y siguientes del Código del Trabajo; y el artículo 66 bis de la Ley N°16.744.-; **SE RESUELVE:**

1.- Que, se rechazan las objeciones documentales formuladas por los demandantes.

2.- Que se rechaza la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta por la demandada **CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE.**

3.- Que se rechazan las excepciones de falta de legitimidad pasiva y activa opuestas por **EXPLORACIONES MINERAS ANDINAS S.A.**

4.- Que se rechaza la excepción de falta de legitimidad activa opuesta por la demandada **ARCTIC DRILLING COMPANY CHILE ADC.**



5.- Que se acoge parcialmente la demanda en los términos establecidos en los motivos 42° y 43°.

6.- Que, se condena a los demandados al pago de las costas de la causa.

Notifíquese legalmente, regístrese y archívese en su oportunidad.

Pronunciada por doña **PATRICIA CASTRO PARDO, JUEZ TITULAR**. Autorizó don **GIORGIO ZUNINO COFRE, SECRETARIO SUBROGANTE**. Anotada en el libro de causas en estado de fallo con el N°12.591. CONFORME.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintidós de Enero de dos mil diecinueve**

